

183
2ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**“ ESTUDIO JURIDICO DE LA EJECUCION DE LAS
MULTAS IMPUESTAS EN EL PROCESO CIVIL,
COMO MEDIDAS DE APREMIO ”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JOAQUIN JIMENEZ PEREZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. MEXICO 1991





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	I
PREAMBULO	IV
CAPITULO I LAS MULTAS	
Concepto	1
BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS	5
Roma	5
España	13
México	21
CARACTERISTICAS DE LA MULTA	44
CAPITULO II MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCESO CIVIL	
Concepto	47
Generalidades	48
Clasificación	52
Fundamento jurídico	56
Jurisprudencia	59
CAPITULO III EJECUCION DE LAS MULTAS	
CONCEPTO DE EJECUCION	72
Su procedimiento	72
Naturaleza jurídica	78
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFIA	87

INTRODUCCION

Durante la prestación de mi servicio social, en el Juzgado Vigésimocuarto Civil, dependiente del Tribunal de Justicia del Distrito Federal; en el cual me di cuenta del funcionamiento del procedimiento Ordinario Civil, que teóricamente se supone debe desarrollarse con prontitud, de acuerdo al interés público.

Situación que la mayor de las veces no ocurre, debido a la negligencia de alguna de las partes que resulta no tener razón en la oposición al derecho pretendido por el actor; lo que se manifiesta en una clara desobediencia a las determinaciones judiciales, que establece el titular del juzgado a fin de resolver con prontitud la controversia planteada.

Con la conducta señalada anteriormente, se dan dos situaciones reales en el desarrollo normal del juicio; el retraso del proceso y consecuentemente y, quizá la más importante, la pérdida de respeto a la autoridad de que se encuentra investido el juez ante quien se ventila el litigio.

En el presente trabajo estudiamos de manera general las formas que tienen los jueces que para hacer cumplir sus determinaciones y lograr el buen orden de funcionamiento del juzgado y, de esta forma conseguir el objetivo fundamental de su creación y sobre todo, lograr el respeto debido de las partes.

Dentro de los instrumentos jurídicos que tiene el juzgador para conseguir lo anterior, encontramos a la multa en primer término, que aunado a su ejecución forman el aspecto fundamental del presente estudio.

La multa desde siempre ha representado la coacción o fuerza que contienen directamente las leyes, reglamentos, decretos o

determinaciones legales, para que sean estas cumplimentadas; pues previenen al obligado y posible causante o infractor, que en el caso concreto se le aplicará ésta en el caso concreto sin recurso alguno.

En la antigüedad, esta se aplicó de manera cruel y tajante, iba desde el cobro de determinada cantidad de dinero, siguiendo a la marca de algún órgano del cuerpo del infractor que había dado motivo a su aplicación, acompañado esto a cualquier otra actividad incluso al destierro y no tan sólo de él, sino de su familia; hasta la propia muerte del causante con la confiscación de sus bienes en provecho del Estado.

El pueblo azteca, que ha sido considerado desde tiempos remotos como un pueblo con la organización más completa de la antigüedad y como un pueblo sin vicios, es decir, sin deformaciones de ninguna clase, pues tenían bien regulada la conducta de sus habitantes; es el típico ejemplo de aquella legislación que sancionaba cruelmente a los trasgresores del régimen de Derecho al que hicimos referencia en líneas anteriores.

Ahora bien el desarrollo cultural de los pueblos es lo que ha permitido su propia evolución, es así como encontramos a países como España, en el que la multa sufrió un serio cambio en términos de no hacer tan sangrienta la ejecución de la misma; al permitir en su legislación el cobro de una cantidad de dinero ante la comisión de alguna falta o delito, la cual iba a caer en manos del agraviado cuando eran delitos entre particulares, es decir que sólo le afectaba a estos o, en favor del Estado cuando eran cometidos contra éste.

Encontramos en el presente trabajo, como la multa vive y desde siempre ha sido así, en forma paralela a las leyes,

decretos, reglamentos y determinaciones legales; pues la sola existencia de ellos no ha garantizado en forma alguna que los mismos se cumplan cabalmente, sea por desconocimiento de los mismos o negligencia del ciudadano a quien van dirigidas las mencionadas determinaciones legales.

Así encontramos que dentro del ejercicio de un derecho, acción que debe ventilarse ante un juzgado o presencia judicial, se obstaculiza, por alguna de las partes que intervienen en el proceso, y hasta en cierta forma se burla de él; conducta que debe ser sancionada por la autoridad judicial que conoce el procedimiento, pues éste se constituye agil en favor del bien común.

En este mismo orden de ideas, encontramos en el Código de Procedimientos Civiles vigente, en lo conducente las medidas disciplinarias y de apremio, las facultades de los titulares de los juzgados para hacerse respetar y se cumplan sus determinaciones judiciales, y de esta manera declarar con prontitud un justo derecho a quien le corresponda en la controversia planteada.

En consecuencia, las medidas disciplinarias van dirigidas al personal que labora en los juzgados; y las medidas de apremio, a las partes que se encuentran relacionadas con la controversia planteada inclusive a los terceros de esa relación substancial.

En síntesis, la aplicación de una multa judicial es presupuesto de su ejecución, que como veremos ésta última la realiza una Autoridad administrativa y no judicial como aquella que la impuso; es en esta ejecución en la que se sustenta radicalmente el presente trabajo.

PREAMBULO

La multa, figura jurídica con diversos antecedentes históricos en igual número de legislaciones, y que ha sido consagrada en nuestros tiempos; ya que, actualmente se contiene en la mayoría de leyes y reglamentos que rigen nuestro quehacer cotidiano.

Se tienen datos de su existencia en legislaciones antiguas como la egipcia y la romana, de las cuales mas adelante entraremos en detalle; Pero son las que arrojan los datos más antiguos al respecto.

Como veremos en líneas posteriores, la multa ha vivido siempre en forma paralela tanto a las disposiciones legales y decretos de la época, como de las leyes y reglamentos en la actualidad.

En este mismo orden de ideas, concluimos que la multa es la sanción que se aplica por la inobservancia de una ley, decreto, ley o disposición legal vigente en la época de que se trate.

La multa, como hemos dicho ha estado vigente en las diversas ramas del derecho desde su aparición hasta nuestros días pudiendose identificar, como la sanción, castigo o pena que se aplica al infractor de la ley.

Los datos históricos nos mostrarán, la forma en que eran cobradas las sanciones o castigos, pues ha decir verdad estas iban desde la más simples hasta la crueldad excesiva.

La forma en que eran castigadas las infracciones, a las leyes o decretos, por ejemplo en el pueblo Azteca iban desde la marca en diversas partes del cuerpo como las manos o cara según

la infracción, y que ésta, era en cierta forma la más simple, o como la pena de muerte que también existía entre ese mismo pueblo, siendo ésta, la de mayor crueldad.

En Roma existía cierta similitud en relación con los datos expuestos del pueblo Azteca. En este mismo orden de ideas concluimos que la aplicación, así como la ejecución de las multas a las infracciones inferidas a las leyes o decretos en vigor eran cobradas de acuerdo a la misma cultura y evolución del pueblo en cuestión.

No obstante la distancia de los pueblos en citados, además de la similitud en la forma de castigo y ejecución de las multas, cuando se trataba por ejemplo del cobro en cierta cantidad de dinero este era destinado para provecho del pueblo o en beneficio del Estado, en relación a su función administrativa de recursos o de aplicación de la ley.

Por lo anteriormente expuesto concluimos que la multa contiene ese carácter que le da fuerza a la ley para su debida observancia, y que como veremos en líneas posteriores lo único que cambia en cada una de las civilizaciones que estudiamos es la forma de sanción y cobro de la misma, refiriendonos con esto a la multa.

CAPITULO I

LAS MULTAS

1.- CONCEPTO

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, esto debe entenderse por multa:

"La pena de multa es el pago de dinero en concepto de retribución del delito o de la infracción cometida. Anotada esta definición para la mejor comprensión del tema circunscripto a esta pena pecuniaria, o sea de las que afectan el patrimonio del condenado."(1)

El Diccionario Jurídico Mexicano, explica que la multa es una pena Pecuniaria, consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.(2)

El Diccionario de Derecho, nos dice que se entiende por multa: Sanción Pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla.

En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el Derecho Privado, como una cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento.(3)

Por su parte el tratadista Efraín Moto Salazar, define a la multa diciendo "es una sanción que consiste en que el delin-

(1).-Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina 1979, Tomo XXII.

(2).- Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial UNAM. México 1985. Tomo VI.

(3).- Cfr. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1984, 12a. Edición.

cuenta pague al Estado una suma determinada de dinero, como compensación a la falta cometida".(4)

La Multa en General.

La multa en general, es una indemnización que tiene por objeto obtener del sancionado una prestación equivalente al deber jurídico violado, solo que en muchas ocasiones y de acuerdo con la rama del Derecho de que se trate, tal equivalencia no puede establecerse con la precisión deseada, a parte de que en las mismas, la multa persigue finalidades diversas que se determinan de acuerdo a la relación existente entre la conducta ordenada por la norma que se infringe y la que forma su contenido de la sanción. Por eso, la multa no tiene el mismo fin en el Derecho Privado que en el Derecho Público y aún dentro de éste último, tiene objetivos diversos como por ejemplo en materia Penal y Administrativa.

En el Derecho Penal el establecimiento de la multa (sanción pecuniaria, como se encuentra clasificada en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal) tiene carácter predominantemente aflictivo; derivado del sufrimiento de la restricción o privación de la propiedad y libertad, que se impone por la comisión de un delito, en estos términos la imposición de la penalidad respectiva por una conducta antijurídica no excluye la aplicación de la multa respectiva al precepto invocado en particular.

En forma similar el tratadista Ignacio Villalobos, en el comentario que hace al respecto de la definición que por parte realiza Garraud, dice: que es la única pena de carácter indiscutiblemente intimidatoria y ejemplar, mismo que no puede ser con-

(4).- MOTO SALAZAR, Efraim. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa. México 1981, 8a. Edición. pág. 316.

siderado como medio de readaptación social.(5)

De igual manera los tratadistas que fueron consultados coinciden en que la multa representa una forma de castigo por la comisión de una conducta típica antijurídica, esto es un delito de los que se encuentran tipificados en el Código Penal.

Sin embargo el señalamiento de la obligación de pagar la multa y sobre todo ante la imposibilidad de pagarla, puede en su caso, permutarse en una pena restrictiva de la libertad personal. Específicamente el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en el Fuero Federal dispone:

Artículo 29.- ...La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multas, los cuales no podrán exceder de 500.

...Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

A diferencia del Derecho Civil, la multa en Derecho Penal se liquida en provecho del Estado, y es además fundamentalmente intimidatorio.

La multa en Derecho Administrativo, tiene su apoyo en una decisión unilateral del poder de policía, considerado este ampliamente como aquella con que se encuentra constituida la actividad reglamentaria misma que es ejercida por el poder ejecutivo, y que se encuentra regulada por el artículo 89 de la

(5).- Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1983. Edición pág. 607.

Constitución de la República, misma que señala:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;...

De la misma forma el tratadista Teodoro Mumsen, en su Compendio de Derecho Público Romano señala: Puesto que la comunidad es soberana y ejerce el derecho de soberanía, sus representantes pueden, y al mismo tiempo están obligados, por su parte, a constreñir a toda persona sometida al poder de la comunidad a que cumpla con los preceptos generales y particulares que se hayan dado, y a impedir la desobediencia en caso necesario, y por otra parte, a hacer que el autor de alguna ofensa a la comunidad la pague.

La recaudación de las multas en esta rama tiene como propósito fundamental asegurar el buen orden de la cosa pública, para el funcionamiento regular y continuo de los servicios públicos; aparte de que su carácter no es aflictivo, sino reparador del daño ocasionado. He aquí precisamente la diferencia en cuanto al objeto de su existencia en esta rama, de modo contrario al Derecho Penal en el supuesto de no poder dar cumplimiento al pago de la multa, puede convertirse en una pena privativa de la libertad.

En materia Civil, la multa asume la forma simple y no compleja de sanción y afecta exclusivamente al patrimonio del particular y solo excepcionalmente trae aparejado el cumplimiento forzoso del deber jurídico primario, es decir, aquella que se establece como cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento, por ejemplo, cláusula penal de los

contratos privados.

Se trata de una multa de carácter patrimonial, que se recauda en beneficio del particular que intervino y fue perjudicado por la falta de cumplimiento.

En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria.

Por lo tanto en el Derecho Civil, la imposición de las multas obedece por un lado al desacato o incumplimiento de las obligaciones contraídas entre los particulares, como ha quedado expresado, y por otro lado a la función jurisdiccional que se deriva de la actividad procesal de las partes en litigio, y que es en este supuesto, la imposición de ellas es a cargo del Juez en particular ante el que se ventila el negocio, tal como lo refiere el autor en cita y que se le conoce como correcciones disciplinarias y se imponen en relación a las medidas de apremio, de las que más adelante entraremos a su estudio en detalle.

2.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1.- ROMA.

En sus orígenes Roma fué una pequeña población de agricultores, consecuentemente la base de su economía era la agricultura, habían ya pasado las primeras etapas del nomadismo y el pastoreo. Su régimen era de una economía familiar cerrada. La moneda no existía en un principio, se usaban en su lugar cabezas de ganado y posteriormente lingotes de bronce que valían según su peso.

Roma fue pues una sociedad de agricultores y esa característica se reflejó por muchos años en sus costumbres, conformando su organización interna y su legislación.

Desde épocas muy tempranas, el colectivismo dió paso al individualismo, arraigándose profundamente el sentido de la propiedad privada.

Los Romanos consideraron a la familia como el núcleo de la sociedad, de la cual toma su base para la evolución misma del Derecho. En parte, podemos explicarnos contemplando que las ideas de los Romanos se formaron de familia, bienes -como objetos de derecho-, sucesiones, obligaciones, acreedor, deudor, etc.; son más próximas a nuestra mentalidad, por tanto en esta materia, especialmente propicia al desarrollo de una técnica jurídica, alcanzaron alturas y concepciones de refinada contextura que no hemos podido superar.

Como antecedente a la solución de los conflictos mencionaremos, que dentro de la familia estaba reservado al paterfamilias, jefe único, juez supremo y sacerdote con poderes ilimitados sobre todos los miembros de la misma, mediante la aplicación de ciertas fórmulas, a este derecho se le denominó "themis", sin embargo en la solución de los conflictos que se generaban en la "gens", que era propiamente agrupación de familias, que contaban con una organización interna propia y un pasado común, de igual manera eran resueltas las controversias mediante la aplicación de fórmulas, mismas que constituyeron el derecho denominado "dike".

Los dos conjuntos de fórmulas, aunque con diferente denominación, constituyen un sólo Derecho Familiar, pues en los dos supuestos se aplican a los integrantes de las familias; otra diferencia, además de su denominación, la primera de ellas es aplicada por el paterfamilias a los integrantes de esa familia exclusivamente, y la segunda a los de cualquier familia, y a través de su organización interna.

El Derecho Romano no fue un todo inmóvil, sino que

evolucionó notablemente en sus 22 siglos de vida, en materia de personas y familia, se fue extendiendo la ciudadanía hasta comprender a todos los habitantes del Imperio.

Con respecto a los derechos reales, se introduce una nota de flexibilidad en los modos de adquirir propiedad, y se extiende la posesión a los derechos. En materia sucesoria, se aprecia un menor rigorismo en la solemnidad testamentaria. Los contratos se multiplican, y bajo la sombra de los innominados, se concede una más dilatada libertad de contratación a los particulares. Por último, el procedimiento civil, deviene en público en la última época y se perfecciona toda la secuencia que ya es unifásica, esto es, la actividad típica y genuina del jurista romano que era el "respondere".

Como hemos señalado, la constitución de una legislación en Roma, fue paulatina, pero por sí sola en términos de existir únicamente la consagración de los derechos subjetivos, no garantizaba su debida observancia, por lo que en todas las ramas del Derecho, aparecen disposiciones que tienden a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos que determinan obligaciones y establecen derechos.

En este orden de ideas, la multa ha existido desde tiempos muy remotos, se señala como origen de ésta a Roma, ya que se crea de la circunstancia de que antiguamente en este país las condenas que se dictaban se hacían sobre ovejas y bueyes denominándose a estas penas "mulcotas".

Al respecto, la Maestra Margarita Lomeli Cereso, señala "aunque a decir verdad, tal medida era ya conocida en legislaciones antiguas, -indica la autora citada-, como antecedente, mencionaré lo acaecido en los años 525-469 a.C., en que rigió el faraón Amosis, que ordenaba que todo egipcio bajo pena de muerte, en caso de desobediencia o fraude, hiciera cada año a

las autoridades una declaración de sus medios de existencia, que servía de base para el cobro de tributos, y agrega: el heredero que hacía una declaración no verídica perdía sus derechos y pagaba una fuerte multa".(6)

Pero la aparición de sanciones como la señalada por la Maestra Lomeli Cereso, fue producto del esfuerzo de prevenir contravenciones o bien como ha quedado expuesto en líneas arriba, garantizar el cumplimiento de las normas establecidas para una mejor regulación de las relaciones sociales; el Maestro Baccaria, en su obra "De los Delitos y de las Penas", hace la siguiente interpretación: Es mejor prevenir los delitos que punirlos. Este es el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al máximo de felicidad, o al mínimo de infelicidad posible".

Lo anterior es un claro ejemplo de la evolución del derecho de castigar, pues esta idea ha venido desde la barbarie donde apareciera la "Ley del Talión", con su principal postulado que era el de "ojo por ojo y diente por diente", es decir que ante un daño causado, tenía el mismo derecho, el agraviado, a causar otro de la misma magnitud, aunque en la práctica era en mayor proporción, en la persona o bienes de aquél que primeramente había causado el daño; idea y práctica que estuvo vigente en Roma, transformándose paulatinamente en forma paralela a la evolución misma del derecho.

Estimamos que el nacimiento de la pena obedeció principalmente a la reacción de la sociedad, es decir, como un sentimiento de venganza y establecida para la protección de la organizada vida comunitaria.

(6).- LOMELI CEREZO, Margarita. El Poder Sancionador Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1975. 8a. Edición. pág. 140.

La característica fundamental de esta etapa fue precisamente que al aplicar la ley citada, por quien había sido agraviado por el sujeto activo, debía ejercer directamente ese derecho causando un mal de la misma magnitud que el que había sufrido, y ante imposibilidad, la familia de éste, era quien hacía tal ejecución aún la de muerte.

De igual que el Derecho Romano, fue evolucionando las ideas de castigo también sufrieron en forma progresiva, cambios en sentido positivo, pues como vemos, la Ley del Talión en forma más avanzada estableció, que el agraviado por un tercero en su persona o en sus bienes, podía escoger entre causar el mismo daño o cuantificarlo y proceder en contra del infractor en sus bienes o en su persona y hacer efectivo el cobro del mal causado.

El tratadista Max Kaser, al respecto hace el siguiente señalamiento: "...En tiempos antiguos, esta penalidad tiene carácter retributivo y puede el ofendido hacerla efectiva inmediatamente en el cuerpo del autor (muerte, lesiones corporales como pena de Talión), más tarde se configura una redención de la pena que primeramente tiene carácter voluntario y más tarde es impuesta por el Estado, la cual implica la compra de la renuncia a la venganza, mediante el pago de una suma de dinero. El Derecho Clásico subsiste esta multa como única penalidad y es objeto de una deuda obligacional impuesta al autor".(7)

Encontramos antecedentes de lo expuesto en lo que representaba la máxima codificación en Roma y primera en términos jurídicos, ésta representó el trabajo de los decemvros, encargados de recopilar las leyes, decretos y disposiciones que fueron emitidas hasta entonces y que fueron la Ley de las Doce Tablas, en su ley 8, 3 y 4 se establecen multas para castigar

(7).- KASER, Max. Derecho Romano Privado. Editorial Porrúa. México, 1997. 5a. Edición Alemana. Traducción de José Cruz Teijeiro. pág. 243.

las lesiones corporales (fracturas de huesos), las causadas a hombres libres, se castigaban con 300 ases y las causadas a esclavos con 150.

También encontramos respecto a la materia civil, disposiciones en ese mismo cuerpo de leyes; en la ley 8, 18 se establecía la multa al exceso en el cobro del tipo de interés conocido como "fenus unclarum" que se castigaba con el cuádruplo de lo percibido ilegalmente.

Sin duda alguna, la consagración de las obligaciones y el establecimiento de sanciones como las establecidas en la citada ley, representa la transición de la etapa de la venganza privada a lo que es el nacimiento de la justicia social, pues en aquella, la aplicación y graduación de las sanciones no era regulada en forma precisa, toda vez que al dejar al arbitrio del agraviado la facultad de cobrar la falta recibida, en su persona o bienes de aquel que la había proferido, con base a ese sentido de venganza el cobro era totalmente desproporcionado, ya que la autoridad nunca supervisaba el cobro de tales penas; en cambio ante la codificación, la precisión fue más justa, así como en su aplicación y que la autoridad que conocía de los delitos, tenía la obligación de observar su debido cumplimiento e inclusive constreñir a la parte obligada a ejecutar la sanción aplicada en su contra.

Sobre las multas encontramos que el tratadista Teodoro Mommsen, realiza el siguiente señalamiento: "La coercitio sinónimo de multa, en Roma consistía en la facultad de hacer cumplir sus determinaciones en forma coercitiva"(8)

Mommsen, dividía a la coercitio en la siguiente forma:

a).- Piena y superior, que correspondía dentro de la ciudad

(8).- MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. P. Dorado, Madrid. La España Moderna. 1989. Tomo II. pág. 42.

a los cónsules y a los Tribunos de la plebe, dotados de poder para arrestar a los que desobedecieran sus órdenes, aún expulsarlos de Roma y confiscar sus bienes;

b).- La coercitio inferior, cuya esencia era imponer multas y tomar prendas, facultad perteneciente a los censores y ediles, el pontífice máximo y otros magistrados.

La coercitio era empleada en términos generales y que ya expusimos, en caso de desobediencia a las determinaciones del magistrado. Su empleo, sigue diciendo el autor en comentario, era considerado como un acto en general denominabase multa dicta, destinada según el arbitrio de aquellos a un servicio público o al tesoro, a éste último iban también las multas impuestas por los tribunales.

De lo anteriormente expuesto debemos concluir que en Roma, cuna de las legislaciones modernas, nacieron, se desarrollaron y se han perfeccionado las diferentes instituciones, y no podía ser la excepción la que tenemos en estudio, pues siempre ha existido en diferentes formas, pero con el mismo objeto, teniendo etapas de extrema dureza y algunos períodos inhumanos, como aquel en que estuvo vigente la aplicación de la Ley del Talió.

Sin embargo, el estudio de los magistrados, ediles, pretones y el desarrollo del Imperio Romano, que tenía la necesidad de poder organizar, controlar y mantener su régimen, permitieron la evolución de las ideas penales, que es precisamente donde sientan sus raíces la mayor parte de las instituciones jurídicas, así como la figura en estudio.

Conformándose la multa como una figura jurídica en las diferentes ramas del Derecho, deviene en la facultad de los

Magistrados, Pretores, Ediles y de todas aquellas autoridades de hacer cumplir sus determinaciones, etapa importantísima en términos de objetividad, pues a las autoridades les otorga imperio y a las instituciones jurídica obligatoriedad.

La facultad de aplicar las sanciones dimanaba de que la comunidad es soberana y ejerce el derecho de soberanía, sus representantes pueden, y al mismo tiempo están obligados, por una parte, a constreñir a toda persona sometida al poder de la comunidad a que cumpla con los preceptos generales y particulares que se hayan dado y a impedir la desobediencia en caso necesario, y por otra parte, a hacer que el autor de alguna ofensa a la comunidad, la pague.

El derecho de coacción correspondiente a los magistrados, la coercitio, coincide en algún modo con el poder de policía de nuestros organismos políticos, poder desconocido entre los romanos como función especial de los magistrados y no incorporado a ninguna magistratura particular; sin embargo, de que no sin cierta razón pueda ser considerada la edilidad como la policía menor de calles y mercados. De hecho, comprendía este poder todas las reglas y medidas preventivas y coercitivas adoptadas por los magistrados para la conservación y defensa del orden público; este poder era por su propia esencia discrecional, no sometido a las leyes, sino dependiente tan sólo del arbitrio del que lo ejercía. Por el contrario, el poder penal de los magistrados iba dirigido contra aquellos daños causados a la comunidad, a causa de los cuales el representante de la misma se hallaba obligado a exigir desde luego al autor de ellos, la correspondiente responsabilidad, ateniéndose a los preceptos vigentes.

Pueden por lo tanto considerarse como distintos ambos conceptos: la coacción debía obrar sobre la voluntad del desobediente, mientras que la pena había de tomar venganza del infractor.

Concluyendo, la coercitio de los magistrados, incluía el derecho público de penar, para designar el cual no existía una expresión general en Roma, pues la palabra poena significaba en un principio el pago o compensación pecuniaria del derecho privado, y la multa era la indemnización pecuniaria que tenía carácter público expiatorio.

2.2.- ESPAÑA

Península Ibérica que está situada en un extremo del continente europeo. Llegaron a ella los iberos, fenicios y cartagineses. La península se convierte en provincia romana, siguiéndole la dominación árabe que duró ocho siglos.

El prolongado contacto de los pueblos españoles con las esplendorosas culturas mediterráneas, no podían dejar de influir en el desarrollo de su civilización. Esta floreció, primero en los pueblos situados a todo lo largo de su costa, desde la frontera francesa hasta más allá del estrecho de Gibraltar. Más tarde se extendió por el interior.

España era entonces un mosaico de pueblos independientes con distintas costumbres y diferentes lenguas. Sin embargo, existieron federaciones de ellos, para fines concretos, ya fuera con jefes electivos o hereditarios. Algunos de estos pueblos tenían ya asambleas o senados como los de Roma y Cártago, y muchas ciudades se regían por ayuntamientos o municipios formados por un presidente y diez concejales.

Había hombres libres y esclavos, se dividían en nobles, que podían desempeñar cargos públicos y mandar el ejército; clientes o protegidos de aquellos, y plebeyos. Producto del rasgo característico de los primitivos pobladores españoles, que era la carencia del sentimiento de solidaridad, la tendencia al aislamiento, y este carácter unido a la diferencia de civilización.

La base de su organización social, al igual que en Roma, fue también la familia y la gens, su economía basada en la agricultura, la tierra era propiedad de la tribu y cada año se distribuía para su cultivo.

Desde el año 218 antes de Cristo, España fue gobernada por los romanos hasta el año 414 después de Cristo, y su historia es parte de la de Roma. Durante los tiempos de esplendor de Roma, la paz y la prosperidad llegaron a España, y ésta se convirtió en provincia del imperio asimilando su cultura y organización.

De la misma manera, su organización y estructura jurídica fueron adoptadas por la sociedad española. En el desarrollo del presente trabajo expondremos las situaciones que particularmente tienen relación con el tema en estudio y que es la multa, en España posterior al dominio romano y con la experiencia adquirida, se crearon disposiciones con la finalidad de regular y dirimir situaciones controvertidas.

La evolución jurídica fue paulatina, aplicándose durante la dominación romana las disposiciones legales en todos los ámbitos y en particular con respecto a las sanciones las que regían a los romanos.

La multa deviene del mismo Derecho de penar que se funda precisamente en esa facultad de la sociedad de establecer formas que le permitan la convivencia sin la trasgresión de los derechos de terceros, haciéndolos obligatorios en general e imponiendo un castigo en caso de incumplimiento, determinando sus formas y los términos en que debe cumplirse y haciéndolos efectivos a través de la autoridad que se crea con ese fin, en beneficio y provecho de la comunidad.

Sobre las penas, el Maestro Manuel de Lardizabal y Uribe,

hace el siguiente señalamiento: "Si el hombre que nació para vivir en sociedad, fuera siempre fiel en cumplir con las obligaciones que le impone la naturaleza y la misma sociedad, para hacerle feliz, no sería necesaria una autoridad superior, que le cumpliera a aquello mismo, que voluntariamente debería hacer, Pero agitado violentamente en sus pasiones, poseído de un ciego y desordenado amor de sí mismo, está haciendo siempre continuos esfuerzos para transpasar los justos límites que le ha puesto la equidad, la justicia y la razón. Y éste es el verdadero origen de las protestas supremas, sin las cuales, ni las sociedades podrían subsistir, ni gozar en ella el hombre de su verdadera libertad, la cual precisamente consiste en una perfecta obediencia y entera sujeción a las leyes dictadas con equidad y con justicia".(9)

A la multa la hemos encontrado desde épocas muy remotas como ya lo hemos señalado en el apartado que antecede, aunque con diferente denominación pero con el mismo objeto, aunque de acuerdo con la rama del Derecho que se trate, en ocasiones es más de uno, como más adelante señalaremos.

En atención a lo anterior, precisaremos las denominaciones que se han utilizado indistintamente para referirse a la multa con la firme idea que cada una de ellas representa el castigo, es así como la pena, sanción y la multa, son referidas para determinar el mal que le corresponde al infractor de las disposiciones que rigen a la sociedad.

Sobre la pena se dice: "que deberá guardar proporción con el delito". Como aquella que tenía la Ley del Talión, en la que su fundamento era la de "diente por diente y ojo por ojo", aunque tal proporción representaba de manera objetiva, una total

(9).- LARDIZABAL Y URIBE, Manuel de. Discurso sobre las Penas. Editorial Porrúa. México, 1982. 1a. Edición. pág. 134.

desproporción entre el delito y la pena de sufrir el castigo que por aquel daño proferido.

Esta Ley del Tallón, que es considerada dentro de la etapa de la venganza privada, y que por la forma de cobrar el daño recibido debería ser considerada en la etapa del salvajismo, representa el origen del Derecho de castigar.

La evolución que esta Ley tuvo, como producto de las aportaciones de los diferentes autores y tratadistas de la época, que propugnaban por la disminución de crueldad en el cobro del daño recibido u ocasionado en la persona o bienes de una persona. Ahora bien de esas aportaciones que los autores presentaron, se dio un cambio en el sentido de poder optar entre el cobro de la lesión inferida o la cuantificación de la misma, en forma pecuniaria y hacer el cobro respectivo en los bienes del que ocasionó el daño, esta forma de indemnizar al agraviado, se estableció como multa para castigar las conductas contrarias a las disposiciones legales de la época.

Del mismo modo, el tratadista Manuel de Lardizabal y Uribe comenta: "Pero esta Ley del Tallón, aunque la entendían materialmente, y según todo el rigor de la letra, los demás judíos la interpretaban más benignamente, y las palabras *Oculum pro oculo, detem prodente*, las referían a la multa o pena pecuniaria con que debía recompensar el daño hecho. Esto es debía pagar el que la hizo tanto, cuanto pagaría por redimir la pérdida del ojo, por ejemplo, si se viere en la dura precisión de perderle o redimirle con dinero.

...De los hebreos pasó a los griegos, y de éstos a los romanos, cuando enviaron a la Grecia a recoger sus leyes e institutas para reformar la Ley de las Doce Tablas, en la cual expresamente se permite la redención o estimación de la pena".(10)

(10).-LARDIZABAL Y URIBE, Manuel de. Op. cit. pág. 138.

Ahora bien, a la Sanción se le define como: el estatuto o ley, la pena o recompensa, o sea el bien o el mal que impone o establece la ley para la observancia o violación de sus preceptos y prohibiciones. Así la pena de muerte es la sanción de la ley que prohíbe el asesinato.

Al igual que la figura anterior, el objeto fundamental de ellas es la prevención de los delitos.

Estas figuras han sido básicas dentro del derecho penal, pues a diferencia de la multa que marcha paralelamente a la norma, determinando una sanción adicional sin perjuicio de aquellas que pudieran corresponderle al infractor del precepto penal correspondiente.

La multa, que también se le utiliza para sancionar conductas contrarias al Derecho, aunque como hemos dejado apuntado en líneas anteriores, en la antigüedad se sancionaba también conductas criminales, pero su evolución permitió la disminución en la crueldad al realizar el cobro del daño recibido.

En la actualidad se le denomina: "pena pecuniaria que se impone por alguna falta, exceso o delito".

El tratadista Joaquín Scriche, señalaba además: "La multa tiene la triple ventaja de ser susceptible de graduación, de llenar el objeto de la pena y de servir de indemnización; pero la misma multa nominal no es la misma multa real; la misma multa será un juego para el rico, y un acto de opresión y ruina para el pobre. A fin pues de evitar esta desigualdad, debería determinar la ley no la cantidad absoluta sino la relación de la multa con los bienes del delincuente, sin olvidar el provecho y

el mal del delito".(11)

De la triple consideración que al respecto emite el tratadista citado, consideramos que la verdadera esencia de su creación fue aquella que se refiere a la indemnización. Ya que al establecer la opción entre causar un daño similar al recibido o cuantificarlo y determinar en forma pecuniaria el mismo y hacerlo efectivo sobre los bienes del infractor.

Ahora bien, presentadas las connotaciones de cada uno de los conceptos con que se le ha denominado a la multa, pero con un mismo objeto han sido utilizados en las diferentes ramas del Derecho, expondremos algunos de los antecedentes encontrados en la legislación Española.

La multa, aunque originariamente se le hubiera concebido como una forma de resarcir el daño causado a una persona o en sus bienes, como ya hemos dejado apuntado en la referencia de la Ley del Talión, es decir, como indemnización por el daño sufrido en las diferentes ramas del Derecho, ahora se le ha adoptado con ese mismo objeto, pero sin dejar de complementar la obligación primaria que determinaría la norma, la hipótesis, ejemplo de ello lo encontramos en lo que actualmente llamamos el Derecho Procesal Civil, pero que se contiene en el Fuero Viejo de Castilla que señala:

"En las leyes del estilo se autoriza el encarcelamiento del que en casa del rey fuere condenado por las costas del juicio. Al tratar sobre ejecución de la sentencia, se concede al vencido un plazo de nueve días para dar cumplimiento voluntario de la sentencia que hubiere causado estado y se ordena la aplicación de una multa hasta 500 maravedies en caso de incumpli-

(11).- SCRIBNE, Joaquín. Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Editores. México 1975. Tomo II.

miento".(12)

Diremos que el objeto de la multa representa un doble aspecto, por un lado asegurar el cumplimiento de las determinaciones judiciales, y por el otro la sanción pecuniaria que con motivo de la inobservancia se aplicaba, en la inteligencia que debería efectuar ese mandato judicial, no obstante que hubiere pagado la mencionada multa.

Del mismo modo encontramos en el decreto del 3 de mayo de 1834, que sobre la caza y la pesca se dictó y que referente a nuestro tema en estudio señala lo siguiente:

Titulo Primero, artículo I.- Los dueños particulares de las tierras lo son también de cazar en ella libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujeción de regla alguna.

En este decreto encontramos como en muchos otros que sin duda existen en la España antigua, pero igual de importante es, puesto que, en éste en particular precisaremos los pasos que se desarrollan para la aplicación de las multas.

En el artículo 8° señala: los que con objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren incluso el valor de la caza que matasen o cogiesen, que debe ser para el dueño o arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, además 20 rs. un. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera".

Si bien es cierto que los artículos presentados estable-

(12).- PALLARES, Eduardo. La Vía de Apremio. Ediciones Botas. México 1946. 2a. Edición. pág. 179.

cen las sanciones en caso de violación a las mismas disposiciones, también gradúan cada uno de los casos en el supuesto de reincidencia, como también la confiscación de la pieza de caza que le correspondería al dueño del predio violado, este es el verdadero objeto de la multa, garantizar el debido cumplimiento de las normas legales en pos de una verdadera convivencia social, implementando tareas en las que se debe emplear parte de la recaudación de esas multas, pues al respecto el mismo decreto señala en su numeral 15.- Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, o faltando a las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren o cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera, la mitad de esa multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos.

Las anteriores referencias se hacen respecto del Derecho Civil de acuerdo a la clasificación que actualmente podemos hacer del Derecho.

En cuanto al Derecho Penal, también contempla a la multa como una forma de penar las transgresiones de la ley penal, el Código Penal Español del 8 de Septiembre de 1928 señala en su capítulo II respecto de las Penas y sus clases, lo siguiente:

Artículo 87.- Las penas que pueden imponerse con arreglo a este código son las siguientes:

muerte;

reclusión, inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos, profesión, arte, oficio y derechos políticos; prisión, deportación, confinamiento;

En el citado Código penal también se detalla como se gradúa a la multa, pues como en la actualidad se aplica paralelamente a la prisión que por el hecho delictuoso le correspondería al infractor.

Artículo 108.- La extensión de las penas en este código será el siguiente:

La pena de multa consistirá en el pago de la suma de 100 pesetas, salvo el caso en que se fija para multa una cantidad que sea producto de multiplicar o cociente de dividir por otra determinada y no se ordene expresamente el límite.

En forma conclusiva diremos que el establecimiento de la multa se traduce en el castigo por la inobservancia de las disposiciones legales en las diferentes ramas del Derecho, de tal manera que no obstante su aplicación debe cumplirse con la obligación primaria consignada en las diversas normas.

En España como en Roma se le concibió de la misma forma y también se le adoptó en las diversas ramas del Derecho, sufriendo cambios en su aplicación, tales como en el Derecho penal que va paralelamente a la pena de la privación de la libertad.

2.3. MEXICO

Derecho Precolonial.

En el Derecho Precolonial no se habla en forma concreta de las multas, sino que dentro del Derecho Penal reglamentaban los delitos y las riñas respectivas como se señala a continuación.

1. Los Actos Delictuosos.

Cronistas e historiadores nos indican las costumbres observadas en los reinos de Acolhuacán, México y Tacuba, en materia criminal. Los actos considerados como delictuosos y las penas que les correspondían eran los siguientes:

Aborto. Pena de muerte para la mujer que tomaba con qué abortar y para quien le proporcionaba el abortivo.

Abuso de confianza. El que se apropiaba de un terreno ajeno que se le había confiado o vendía la propiedad de otro, era hecho esclavo.

Adulterio. Pena de muerte para la mujer y el hombre, ya los tomasen en fragante delito, o bien "habida muy violenta sospecha, prendíalos y si no confesaban dábanles tormento y después de confesado el delito, condenábanlos a muerte". Se consideraba adulterio únicamente la unión de un hombre con una mujer casada; pero no la del hombre aun cuando fuese casado, con mujer soltera.

Alcahuetería. Se consideraba delito. "La pena que daban a los alcahuetes era que, averiguado usar aquel ruin oficio, los sacaban a la veguerza y en la plaza, delante de todos, les quemaban los cabellos con tea encendida hasta que se les calentase lo vivo de la cabeza, así afrentada y conocida por los cabellos chamuscados se iba".

Asalto. Los salteadores de camino sufrían la pena de muerte.

Calumnia. La calumnia en público y de carácter grave se castigaba con la muerte.

Calumnia judicial. Pena del talión.

Daño en propiedad ajena. El asesinato de esclavo ajeno, se castigaba con la esclavitud, pues el asesino quedaba como esclavo del dueño del occiso. La destrucción del maíz antes de que madurara se castiga con la muerte.

Enbriaguez. "La pena que daban a los beodos y aún a los que comenzaban a sentir el calor del vino, cantando o dando voces, era que los trasquilaban afrentosamente en la plaza y luego les iban a derribar la casa, dando a entender que quien tal hacía, no era digno de tener casa en el pueblo, no contarse entre los vecinos, sino pues que se hacía bestia perdiendo la razón y el juicio, viviese en el campo como bestia y era privado de todo oficio honroso de la República". Solamente en las bodas y otras fiestas estaba permitido beber en abundancia.

Estupro. Pena de muerte.

Encubrimiento. La venta de mercancías robadas se castigaba con la muerte.

Falso testimonio. Pena del tallón o sea el mismo castigo que merecería el hecho denunciado.

Falsificación de medidas. Pena de muerte.

Hechicería. El que practicaba alguna hechicería era sacrificado abriéndole por los pechos, si a consecuencia de la hechicería algún pueblo o ciudad era víctima de una calamidad pública.

Incesto. "Todos los que cometían incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad, tenían pena de

muerte, salvo cuñados y cuñadas”.

Homicidio. Pena de muerte. Esta pena se aplicaba aun al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de ésta, hasta en el caso de que los sorprendiese en flagrante delito, pues era regla de Derecho que nadie estaba facultado para hacerse justicia por sí mismo, porque esto equivalía a usurpar las facultades del rey. El que procuraba a otro la muerte por medio de veneno, sufría la pena capital, que se aplicaba también a quien le había proporcionado el veneno.

Peculado. Pena de muerte y confiscación de bienes.

Pederastia. “Los que cometían el pecado nefando, agente y paciente, morían por ello. Y de cuando en cuando la justicia les mandaba a buscar y hacían inquisición sobre ellos para matarlos y acabar, porque bien conocían que tan nefando vicio era contra natura porque en los brutos animales no lo veían”. En ese punto era tan estricta la ley, que castigaban con la pena de muerte al hombre que andaba vestido de mujer y a la mujer que andaba con atavíos de hombre.

Riña. La riña se castigaba con arresto en la cárcel, y el heridor era condenado a pagar la curación al herido y las ropas que le hubiese deteriorado. Cuando la riña tenía lugar en un mercado, el castigo era mayor. Cuando, a consecuencia de la riña, había disturbios, se imponía la pena de muerte, pues se consideraba a los que había reñido como excitadores del pueblo.

Robo. Las penas que se aplicaban a los autores de este delito variaban según era la cosa robada, el valor de la misma y el lugar en donde se había verificado el

robo. El que hurtaba cosa de poco valor era condenado a restituirla o pagarla; en caso de que no pudiese restituirla, ni pagarla, quedaba como esclavo del dueño de la cosa que había robado. El que robaba en un mercado era muerto a pedradas por los mismos mercaderes. El robo en un templo ameritaba la pena capital y sufría el mismo castigo quien robaba armas o insignias militares. El hurto de mazorcas de maíz, en número menor de 20, se castigaba con multa, y si eran más de 20, con la pena de muerte.

Sedición. Pena de muerte.

Traición. Pena de muerte.

Otros Delitos.

Muchos actos considerados como delitos quedan fuera de la enumeración anterior, porque no corresponden al actual concepto de la penalidad y, por tanto, carecemos de palabras apropiadas para clasificarlos. Mencionaremos los principales:

El que usaba en la guerra o en alguna ceremonia o fiesta pública las insignias del rey, sufría la pena capital y la confiscación de sus bienes.

El sacerdote que abusaba de una soltera sufría la pena de destierro y la privación del sacerdocio.

Se castigaba con penas severas la incontinencia carnal en los jóvenes que se educaban en algún colegio.

El que hacía esclavo a un niño libre perdía a su vez la libertad, y con el precio que daban por él, se

restituía al comprador del niño lo que por él había dado, y el resto se aplicaba a éste para su educación.

La mentira se consideraba como delito y la pena era la muerte.

La remoción de mohoneras se castigaba con la pena de muerte.

La mala interpretación del derecho se castigaba con pena de muerte en casos graves y en los otros con la destitución de empleo.

Eran agravantes en algunos delitos la juventud, la nobleza y la profesión militar.

Eran atenuantes en algunos casos la embriaguez y el perdón del ofendido o de los deudos de éste.

En caso de homicidio, si los deudos del occiso perdonaban al homicida, quedaba éste como esclavo de aquéllos.

LOS PROCEDIMIENTOS PENALES Y CIVILES EN EL DERECHO PRECOLONIAL.

Colocamos el capítulo relativo a la historia procesal, después de tratar sobre la historia del Derecho público y del Derecho privado, porque desde el punto de vista del método de exposición es éste su lugar adecuado, puesto que, en muchos puntos, los abarca a ambos y porque desde una posición técnica, puede decirse que el procedimiento es público, si se trata del penal; pero participa de la naturaleza del Derecho público y del Derecho privado, si se refiere al civil.

Tramitación Judicial.

En los asuntos penales, la tramitación era semejante en los reinos de la triple alianza. La persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio, y era suficiente, para iniciarla, aun el simple rumor público, lo mismo en casos de adulterio que en otros hechos delictuosos.

En Michoacán el procedimiento se iniciaba sobre indicios corporales. En caso de homicidio el pariente del occiso tenía que llevar ante los tribunales un dedo del cadáver y en caso de robo el denunciante necesitaba presentar las mazorcas arrancadas del campo, a fin de que se iniciara el procedimiento.

Desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer estaban los jueces en sus salas respectivas impartiendo justicia.

En los negocios de carácter civil, oían al demandante y al demandado y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos, tomaran nota (lo que hacían por medio de jeroglíficos), del asunto cuya solución se les encomendaba. Oían en seguida a los testigos de una y otra parte y fallaban. Todas las diligencias y la resolución se asentaba de la manera indicada.

Se admitían como pruebas la documental, la testimonial; la confesión y los indicios, pero el acusado podía hacer uso del juramento en su favor, el cual probaba plenamente.

Este acto era sumamente respetado y se exigía a las partes y a los testigos en toda clase de negocios judiciales: consistía en llevar la mano a la tierra y a los labios. Podía forzarse la confesión por medio de la tortura. También se acostumbraban los careos.

En cada tribunal había un pregonero encargado de anunciar

la sentencia a los interesados.

Aun cuando las leyes no autorizaban el divorcio, los tribunales conocían de las desavenencias matrimoniales haciendo las veces de conciliadores: primero se informaban de si se trataba de un matrimonio legítimo, esto es, celebrado con todas las formalidades del caso; si así era, procuraban que los cónyuges terminaran sus dificultades; pero en caso de que no lo lograran, tampoco definirían el asunto con una sentencia de separación, sino que dejaban a los quejosos en libertad de obrar como les pareciera. El hombre repudiaba a la mujer, lo que era permitido y, por tanto, de hecho, esto equivalía al divorcio. Cuando el matrimonio no se había celebrado con las formalidades debidas, los tribunales autorizaban desde luego el repudio, porque consideraban la unión sin validez alguna.

No se tiene noticias de que hayan existido abogados; parece que las partes, en los asuntos civiles, y el acusado, en los penales, hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos. Esto se comprende fácilmente si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial. El Derecho era fácilmente abordable para todos. Sin embargo, Sahagún afirma que las partes podían estar asistidas de sus procuradores.

En Roma los abogados aparecen cuando empieza a tener importancia la elaboración jurídica del pueblo.

Las sentencias definitivas pasaban en autoridad de cosa juzgada y eran irrevocables.

Ejecución de las Sentencias.

En cada tribunal había un ejecutor. En los tribunales colegiados de México, uno de los magistrados era quien por su

propia mano ejecutaba las sentencias.

La pena de muerte se llevaba a efecto de diverso modo, según era el delito por el que se aplicaba. En general, acostumbraban dar muerte a los sentenciados a esta pena, ahorcándolos, ahogándolos, a pedradas, a palos, o abriéndoles el abdomen o la caja torácica. A menudo la pena de muerte era agravada, antes o después de la ejecución, con otras penas tenidas como infamantes.

Las penas de arresto y de prisión se extinguían en las cárceles.

Tenían las cárceles; escribe Mendieta, dentro de una casa oscura y de poca claridad y en ella hacían su jaula o jaulas, y la puerta de la casa, que era pequeña como puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas y arrimadas grandes piedras y allí estaban con mucho cuidado los guardas, y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillos y por ser también la comida débil y poca, que era lástima verlos, que parecía que desde las cárceles comenzaban a gustar la angustia de la muerte, que después habían de padecer. Estas cárceles estaban junto a donde había judicatura, como nosotros las usamos, y servían para los grandes delincuentes, como los que merecían la pena de muerte; que para los demás, no era menester más de que el ministro de justicia pudiese al preso en un rincón con unos palos delante. Y aun pienso que bastaba hacerle una raya (porque tanto montaba), y decirle no pases de allí, por la mayor pena que le habían de dar, porque huir y no parecer, era imposible debajo del cielo. A lo menos, estar preso con sólo los palos delante sin otra guarda, yo lo ví con mis ojos.(13)

En rigor, no es posible hablar de un derecho mexicano si no

(13).- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. México, 1950. 1a. Edición. págs. 137 a 147.

tenemos antes una entidad soberana que se denomine "México". Si el derecho mexicano se aplicaría sobre, poco más o menos, el mismo territorio de lo que había sido la Nueva España, y obligaría a las personas que habitaban dicho virreinato, es preciso buscar cuál fue el momento en que se operó el cambio en la naturaleza de la entidad política que dejaba de existir, y que dio origen a la misma entidad, llámese imperio o república mexicana, y sea cual haya sido su forma de gobierno. Esto por la sencilla razón de que un orden jurídico no tiene dinámica propia, sino que va en función de acontecimientos de diversa índole que lo producen. El hecho que aquí interesa destacar es que el virreinato de la Nueva España, por las razones que todos conocemos, dejó de serlo y dio paso a una nueva forma de organización política que, aunque varió a lo largo del siglo XIX, no volvió a formar parte de la monarquía española, ni de ninguna otra estructura política que la abarcara.

A pesar de los varios intentos que se habían realizado, en las primeras décadas del siglo XIX, para lograr la emancipación política de la "América septentrional", distintos virreyes habían seguido gobernándola. El proceso que tuvo como consecuencia la declaratoria formal de independencia culminó el 28 de agosto de 1821, fecha en que se firmó el acta de independencia de la nación mexicana, la cual salía de su opresión, y:

Restituida.. al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inajenables y sagradas las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios y declara solemnemente, por medio de la junta suprema del imperio: que es nación soberana e independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados...

Formalmente, el nuevo orden jurídico surgió el 28 de agosto de 1821. Pero todos sabemos que este acto sólo fue el inicio de una larga cadena de levantamientos, cuartelazos, gobiernos "legalmente" constituidos, gobiernos provisionales, etcétera. Y que, por otra parte, apenas se iniciaba la contienda para dirimir, no siempre de manera pacífica, cuál sería la forma de gobierno. Asimismo, sabemos que no obstante la guerra civil y las intervenciones extranjeras, la nueva entidad siguió siendo soberana e independiente, y así lo reconocieron varias naciones en su tiempo; así pues, esta característica es la que nos permite hablar de un sólo proceso histórico, que no ha terminado, y estudiar el derecho de esa entidad surgida en 1821, a través de las distintas etapas de su desarrollo.

El Código de Procedimientos Federales se promulgó el 15 de septiembre de 1896, y entraría en vigor el 10 de enero de 1897, aunque sólo la parte relativa al procedimiento civil entró en vigor. En ella se contenía la regulación del amparo, incluida la relativa a la revisión de las sentencias judiciales civiles y penales. Las deficiencias que contenía y las modificaciones a la constitución respecto al amparo orillaron a elaborar nuevos textos. En los años comprendidos entre la expedición de este Código y la promulgación de los relativos a la materia civil y penal federal por separado, se realizaron importantes reformas que debían ser tomadas en cuenta. En mayo de 1900, por una reforma constitucional, se creó el Ministerio Público de la Federación, presidido por el Procurador General de la República, nombrado por el Ejecutivo. En 1903 se publicaron importantes leyes orgánicas tanto en el orden local como en el federal: Ley orgánica de Tribunales expedida el día 9 de septiembre de 1903, y la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales. Finalmente, en diciembre de 1908 se expidieron: el Código Federal de procedimientos penales, y el Código Federal de Procedimientos civiles, que comenzarían a

regir el 5 de febrero de 1909. En ese año se expidió la Ley Orgánica del poder judicial de la Federación.

En cuanto a las multas en México lo veremos en seguida, incluidas opiniones de algunos autores.

Grave fue el problema al que se enfrentaron los miembros de la comisión encargada de redactar el Código Penal de 1871, ya que no podrían encontrarse en nuestro medio antecedentes doctrinales ni de jurisprudencia, bastantes para servir de base a un nuevo cuerpo de leyes. Y por esa razón, tanto Martínez de Castro como sus colaboradores, al Código Penal Español de 1870 en busca de cimientos firmes sobre los cuales construir la estructura de una ley punitiva de carácter puramente nacional. La legislación española estaba medularmente influenciada por los postulados de la Escuela Clásica y ello fue el motivo por lo que la corriente directriz de ese cuerpo de leyes se constituyó bajo tal movimiento doctrinario. El ordenamiento de 1871 dedicó especial atención al estudio de la colaboración de los delitos, determinando las categorías de los delinquentes que en él hubieren intervenido, autor, cómplice o encubridor; dando una definición clara de cada categoría, se reglamentaron los diversos grados del delito intencional, haciendo una distinción precisa entre el conato, el delito intentado, el delito frustrado y el delito consumado, predeterminando una escala de penas aplicables a cada acto punible. Merece citarse, también, la consignación del delito intentado, que fue considerado como un grado intermedio entre el delito frustrado y el conato; y es que el Código de 1871 considera que "cuando se intenta un delito para cuya ejecución hay imposibilidad, ya sea ésta absoluta o relativa, revela el reo una perversidad que causa alarma, y que por lo tanto no debe quedar sin castigo". Se consignó también la Libertad Preparatoria, consistente en la disminución de la Pena para los reos que durante su condena observaran buena conducta, y en caso contrario, el aumento de la misma en una cuarta parte

del tiempo fijado en la sentencia.

Siendo la médula del Código Penal de 1871 los postulados de la Escuela Clásica, los fines que atribuyeron los legisladores a la Pena, fueron fundamentalmente los de la corrección moral, por cierto, que en la mayoría de los casos quedaba relegado a un plano mítico, pese a todos los esfuerzos que para la enmienda de los delincuentes se llevaban a cabo, éstos fueron como la instrucción impartida a los reos en las escuelas de los presidios y la constitución de un fondo de reserva formado por cantidades extraídas de las ganancias logradas por el trabajo en la prisión.

Las bases de la punición en el aludido Código, estuvo formada por las penas privativas de la libertad y la multa, como una sanción autónoma o conexa de carácter estrictamente pecuniario. Martínez de Castro, autor principal del ordenamiento penal de 1871, reflexiona al respecto y hace una acertada defensa de la prisión, como pena "ideal", al indicar que "sobre la elección de las penas, están conformes los criminalistas modernos, en que la Pena por excelencia y la que necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal, es la de prisión, aplicada con las convenientes condiciones, como la única que, a las cualidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, reúne las de afflictiva, ejemplar y correccional".

En lo que se refiere a la aplicación de la multa, como Pena de carácter pecuniario, debe indicarse que constituyó un indudable fracaso en virtud de que, pese a las intenciones nerosas de los legisladores, no se logró una reglamentación precisa y acertada de la forma por medio de la cual debía de realizarse; se decía que la multa debía de estar en proporción con la gravedad de los delitos y las posibilidades económicas de los delincuentes, siendo estas cualidades tan indeterminantes que nunca pudo encontrarse algún criterio que normara su aplicación. Pero

el obstáculo más grande que se opuso a la consecución de los fines que se atribuían a la multa, fue el de dejar al arbitrio del Juez la conmutación de la sanción pecuniaria por la de privación de la libertad. La codificación penal de 1871, en cuanto ve a la determinación de la Pena, propugnó por una gradación sistemática de la misma, estableciendo una proporción de calidad y cantidad entre ésta y el daño causado; como puede verse, no era precisamente la Pena un daño aplicado al individuo para castigar sus tendencias en mayor o menor grado antijurídicos, sino que, era aplicado sin tomar en cuenta las circunstancias personales del inculpaado, y tomando como único índice informador el daño causado por el delito que se cometió.

En este Código quedaron las penas referidas y predeterminadas legalmente según los delitos, fijándoseles términos (mínimo, medio y máximo), para adecuar la retribución del daño causado. Esta peculiar forma de consignar las penas, unida a la clara división de los delitos, dio lugar a que se constituyera el ordenamiento penal en forma de tarifa, encontrándose la proporcionalidad del castigo perfectamente determinada en el texto, y con un ligero margen para el aumento y la disminución en atención a la mayor o menor gravedad del delito.

Así pues, de todas las anteriores referencias que se han hecho a propósito del Código Penal de 1871, cuya vigencia fue de 58 años, se desprende una conclusión fundamental: La Pena tiene la misión de castigar al hombre por el daño causado, es decir por el delito cometido, indudable influencia de los postulados de la Escuela Clásica, con lo cual se entiende claramente que el Código Penal de 1871, fue un Código del delito y no del delincuente.

Los redactores del Código Penal de 1992, trataron de revolucionar totalmente la corriente doctrinaria hasta entonces en aplicación y olvidando al delito considerado como una entidad

abstracta, enfocaron el problema penal desde el punto de vista del delincuente, sin embargo, el Código de 1929 no fue substancialmente distinto al que reemplazaba, porque en materias básicas siguió la técnica del de 1871, o sea la técnica de la Escuela Clásica, ya que en cuanto a la determinación de las penas fue idéntico. Así como que había gradación de las penas de lo grave a lo leve y tarifa de delitos y de penas.

El Lic. José Angel Ceniceros al comentar este Código decía: Que tomando en cuenta la estructura ideológica del Código de 1929, era un ordenamiento que se encontraba todavía notablemente influenciado por la Escuela Clásica, basaba ésto en el hecho de que no se encontraba aquí esa indeterminación de las penas y proporcionalidad para con el delincuente que permiten al juzgador una perfecta individualización de la Pena; sino que, se encontraba dentro de una rigidez y severidad tal, que las penas se encontraban predeterminadas ya proporcionadas al delito.

El Código de 1929 olvida a la víctima del delito, a él le interesa castigar y nada le importa lo demás.

Se desprende de aquí que a él llegaron las antepasadas influencias que ni por un momento querían tomar en cuenta los intereses privados.

El Código de 29 estuvo influenciado por las ideas positivistas; estableció medios de regeneración, de segregación, de curación, de tratamientos de los alcohólicos, morfínomanos, etc.

Pero no obstante que la escuela positivista ya había criticado la separación de intereses, nuestro Código de 29 todavía la estableció, Reglamentando la multa separadamente.

DE LA MULTA

Art. 82.- Toda multa será personal y se regulará conforme a lo establecido en este capítulo, señalándose siempre en la sentencia la cantidad que importe.

Art. 83.- La unidad de la multa es la utilidad diaria. Toda multa se expresará por un múltiplo de esta unidad; pero nunca excederá de cien días.

Art. 84.- Se entiende por utilidad diaria, para los efectos de este Código: la cantidad que obtiene un individuo cada día por salarios, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto.

Art. 85.- Cuando el multado carezca de trabajo o de ingresos al cometer el delito, se tomará como utilidad diaria la última percibida.

Art. 86.- Cuando el multado viva a expensas de una persona, el juez determinará la utilidad diaria tomando en consideración la posición social y las circunstancias personales del multado.

Art. 87.- La utilidad diaria de los vagos o mendigos que no vivan a expensas de persona determinada, se fijará por el juez atendiendo al género de vida que lleven y valorizando la satisfacción de sus necesidades. Esto mismo se hará, cuando el multado se niegue a proporcionar los datos para determinar su utilidad o cuando los que proporcione sean falsos. En este último caso se aplicará, además, la sanción que proceda.

Art. 88.- La multa será fijada en cada caso por el juez, quien la regulará teniendo en cuenta la conducta anterior de los delincuentes y la mayor o menor temblabilidad que éstos hayan demostrado en la comisión del

delito.

Art. 89.- Si fueren varios los delincuentes, a cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código, de acuerdo con lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 90.- Lo dispuesto en los artículos precedentes no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, o el provecho que resulte a los delincuentes. Entonces, se pagará la multa a prorrata por los responsables.

Art. 91.- Para el pago de una multa que excede de diez días de utilidad, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y dé garantía suficiente, a juicio del juez que imponga la multa.

Art. 92.- Si la multa se excediera de diez días de utilidad, se podrá conceder un plazo hasta de treinta días para pagarla por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 93.- Por ningún motivo, el plazo que conceden los artículos anteriores, excederá de tres días por cada uno de utilidad.

Art. 94.- El delincuente a quien se impusiere una multa y no la pagare dentro de las veinticuatro horas siguientes o dentro del término fijado en los artículos anteriores, será ejecutado hasta por la mitad del valor total de sus bienes embargables; si no bastaren o

carácter de ellos, será obligado, bajo la estricta vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, a prestar sus servicios en los términos del artículo que sigue.

Art. 95.- Si el delincuente no pudiere pagar la multa, trabajará en los talleres penales o se encargará de algún trabajo útil a la administración pública; si no lo hubiere, desempeñará cualquier trabajo privado; en este caso, deberá otorgar fianza suficiente a juicio del Consejo o éste se entenderá directamente con el empresario o patrón para descontar el importe de la multa, del salario o jornal del multado, sin que el descuento pueda exceder de la mitad de lo que devengue diariamente.

Art. 96.- En el caso del artículo anterior, el sueldo o salario que deba pagarse al reo por su trabajo, no será inferior al que perciban los trabajadores o empleados similares en el mismo lugar, teniendo en cuenta que a trabajo igual debe corresponder igual salario.

Art. 97.- El delincuente a quien se hubiere impuesto una multa, quedará sujeto a la vigilancia de la policía mientras no satisfaga su importe; si se rehusare a hacer la prestación del trabajo a que se le obligue para pagarla, se le aplicará el arresto que el prudente arbitrio del juez fije en cada caso por su rebeldía, pero que nunca será inferior a un día por cada peso.

Art. 98.- El delincuente a quien se hubiere impuesto una multa y por falta de pago estuviere arrestado, será puesto en libertad inmediatamente que pague la multa o la parte que prudentemente se considere que adeuda, teniendo en cuenta el arresto sufrido; o siempre que garantice el pago en los términos del artículo 91.

Art. 99.- La recaudación de las multas, así como la ejecución y aplicación en lo conducente de los artículos anteriores, corresponderá al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Art. 100.- Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte, para el fondo destinado al pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por reparación de daños, y el resto a la mejora material de las prisiones, al establecimiento de museos e instituciones de antropología criminal, así como para los procedimientos y providencias del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, tendientes a la reutilización de los individuos anti-sociales y la prevención.

Como se ve, encontramos en los anteriores artículos citados una división de intereses, no obstante que desde hace muchos años se critica esta separación por hombres de valía.

En 1885 Garofalo, Filoreti y Ferri, reunidos en el Congreso Penitenciario celebrado en Roma, pugnaba porque la víctima del delito no estuviera en el olvido en que se tenía y tratando de resolver el problema, propusieron la sanción pecuniaria como la que mejor responde a los intereses de la víctima; pero siempre que se considere dentro de ella la acción civil que a ésta le corresponde.

Entre otras ideas que esgrimieron los jurisconsultos, paso a enumerar las siguientes:

El Estado olvida el interés privado y sólo se fija en el interés del grupo.

El Estado debe proteger la personalidad humana atendiendo a

su integridad física y moral; pero actualmente ha olvidado por completo esta personalidad moral.

Prins decía: Desde que uno de los fundamentos de la Penalidad es poner las cosas en su estado anterior y restablecer la Justicia entre las personas, desde que se admite consecuentemente la indemnización, se ha dejado el ejercicio de ella al particular, y al Estado el restablecimiento del orden imponiendo la pena, cuya preocupación ha absorbido todas las otras preocupaciones.

La reparación civil en el origen es la esencia de la pena, actualmente tiene un carácter secundario y no puede ser reclamada más que por el lesionado en sus intereses.

El poder público no se ocupa más de la parte lesionada, la olvida y para cobrar la indemnización por un hecho delictuoso le pone las mismas trabas que si tratara de ejercitar una acción puramente civil.

El daño moral causado por la criminalidad es considerable, aquellos que han sufrido este daño no aprovechan nada de los esfuerzos represivos del Estado, sus sufrimientos subsisten, los Tribunales funcionan como si la víctima no existiera; se puede decir que ésta sufre dos veces; porque ella debe, como contribuyente, pagar las funciones de Justicia y porque ella carece del beneficio; nuestra legislación desconoce sin causa el carácter social de la reparación del perjuicio.

Esta situación es de sentir porque las víctimas del delito son generalmente personas impreparadas. Los atentados contra la propiedad se verifican en las casas precisamente donde no hay buenas cerraduras, donde no hay servidumbre que cuide.

Mientras que el delito es un ataque a la personalidad

humana, el sistema de derecho positivo no hace nada para la protección de esta personalidad, mientras ha dado en estos últimos años por preocuparse mucho por el confort del delincuente.

En los delitos contra el honor debe imponerse una sanción pecuniaria bastante fuerte, adherida a la prisión.

En los delitos contra la propiedad debe exigirse la reparación del daño, de tal suerte, que no resulte costoso a los delincuentes, porque ellos saben muy bien que cumpliendo determinados años de prisión pueden salir al fin de su sentencia a disfrutar del producto de su delito.

Cierto es que fundir en la pena pecuniaria, la multa y la reparación del daño es un regreso a las ideas del derecho Germánico; pero las cosas y las ideas no son buenas porque sean modernas o sean antiguas, son buenas mientras sean útiles.

Creemos que, para que se verifique la reparación del daño exactamente debe quedar a cargo del Ministerio Público quien ejerce la acción en contra del delincuente comprendiendo en esta acción el objeto del Estado al imponer la multa y el de la víctima al exigir la indemnización.

En cualquiera otra forma en que se idee, no se llevará a cabo una verdadera reparación.

La idea de los jurisconsultos es buscar la mejor forma de dar satisfacción a los que sufren las consecuencias de los delitos.

Bentham distinguió varias maneras de satisfacer a la víctima de un delito según su clase: satisfacción pecuniaria, satisfacción inatural, la satisfacción Atestatoria, la Honorífica

y la Sustitutiva.

La satisfacción Atestatoria tenía lugar en los casos de difamación, noticias falsas, murmuraciones sobre el Estado Civil de las personas.

La Honorífica en los delitos contra el honor, esta satisfacción se realizaría mediante represión; la lectura de la sentencia que el reo debía de hacer en voz alta, la obligación de arrojarse delante de la parte ofendida, de recitar un discurso humillante, de ponerse un vestido emblemático o una careta delante de los testigos que hubiesen presenciado la injuria, mediante el destierro local y aún mediante el Talión.

La satisfacción vindictiva con las sanciones propiamente dichas y la sustitutiva, se refiere a la responsabilidad Civil de terceras personas o también a la obligación subsidiaria por parte del Estado.

Los medios de satisfacción Honorífica que propone Bentham no pueden tomarse en consideración por ser demasiado pueriles, por tanto la verdadera reparación es la Pecuniaria, cualquiera que sea el género de dolor, ya sea físico o moral, debe valorizarse en dinero.

Hay quien pretende que la indemnización en dinero de daños no patrimoniales representa un absurdo, toda vez que los bienes inmateriales y el dinero son magnitudes inconmesurables, y que jamás pueden indemnizarse en metálico estos bienes humanos como se indemniza el patrimonio; pero a esto piensa Garofalo que no es precisamente una indemnización del sufrimiento la que se persigue; sino una compensación. Así, si un hombre ha sufrido una pena, los placeres que podría proporcionarse con determinada cantidad de dinero pagada en virtud de la pena que sufrió, vendrían siendo una compensación al sufrimiento anterior. Bien

sabido es que el dinero nos proporciona comodidades, distracciones, satisfacciones de muy diversa índole que muy bien podrían tomarse como compensaciones al sufrimiento por consecuencia de un delito.

Lo difícil, si acaso, es establecer una verdadera compensación.

La indemnización pecuniaria puede tener en el sentido que aquí nos ocupa una triple función: Penal, de satisfacción y de equivalencia.

La función satisfactoria ocupa el lugar intermedio entre la pena y la indemnización. Con ésta comparte el fin primario de representar una prestación impuesta a favor del perjuicio y en atención suya; con aquélla tiene de común el implicar un mal para el indemnizante.

El que aferrado todavía a las ideas del derecho común sólo considere como verdadero el daño patrimonial, no podrá menos que indicar la función satisfactoria de la indemnización a favor de la pena.

En seguida trazamos un cuadro sinóptico comprendiendo la división principal de daños moral y patrimonial.

En este cuadro encerramos lo que debe contener la pena pecuniaria, considerada como la suma del daño causado a la víctima del delito, más otra suma que corresponde a la multa que el Estado tiene derecho a imponer en concepto de castigo, más una tercera cantidad que corresponde a los gastos, ya sea jurídicos o de otra naturaleza.

Garofalo propone la pena pecuniaria como la ideal, porque evita los defectos de la prisión y proporciona al ofendido una

satisfacción efectiva, solamente que ella debe ser la suma de estas 3 cantidades para que llene su objeto.

3.- CARACTERISTICAS DE LA MULTA

La primera característica, que es pecuniaria o sea que se paga en dinero, y en casos específicos como en ejecución de créditos fiscales estos son satisfechos con bienes muebles ó inmuebles, del causante.

La segunda, que es impuesta por una autoridad competente, o entidad oficial con facultades para hacerlo.

La tercera característica, que se impone por cualquier contravención legal que se cometa, sea obligación de hacer o no hacer.

La cuarta. Que la multa puede ser considerada como:

Corrección disciplinaria.

Sanción gubernativa.

Una pena,

Como cláusula puesta en un contrato como sanción por incumplimiento en Derecho Privado.

Quinta. La multa si no es pagada en forma voluntaria se ve la autoridad obligada a ejecutarla en forma forzosa.

Sexta. Que su naturaleza es económica y los órganos que la ejecutan son autoridades administrativas, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa. (caso concreto créditos fiscales que la misma autoridad que impone la multa, la ejecuta directamente)

JURISPRUDENCIA

Fundamentación y motivación de multas.- De

conformidad a lo que establece el artículo 37, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación de 1967, la autoridad al imponer una sanción entre un mínimo y un máximo debe detallar en la resolución impugnada los elementos específicamente aplicables al caso concreto, sin que se considere legal la simple invocación genérica de que se tomó en cuenta la importancia de la infracción; que la condición económica del causante es buena; que se ocasionaron perjuicios al fisco para sufragar los gastos públicos; que se tomó en cuenta el asesoramiento técnico del causante, pues estos elementos constituyen una declaración genérica que puede ser aplicada a cualquier tipo de causante, situación ilegal, ya que se debe tomar en cuenta la situación individualizada de cada caso concreto y no existe la debida fundamentación y motivación legal cuando la autoridad al imponer una multa señaló de manera general los requisitos de los preceptos señalados, porque debe necesariamente invocar los elementos que tomó en cuenta al imponer la infracción de manera individual y concreta.

Revisión No. 1475/85.- Resulta en sesión de 16 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Ana Rosa Rico Peña.

Multas.- Requisitos constitucionales que deben cumplir.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 constitucionales, deben llenarse ciertos requisitos. De la interpretación de la justicia federal ha hecho de lo dispuesto en dichos preceptos, se encuentran los siguientes requisitos: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se

expresarse con la precisión el precepto legal aplicable al caso.- II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, o sea, que señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa y que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.- III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción realizada, o del acto u omisión que haya motivado la importancia de la multa; que se tomen en cuenta la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado.- IV.- Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable el caso concreto, el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.

Revisión No. 937/86.- Resulta en sesión de 6 de abril de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria Lic. Yolanda Vergara Peralta.

CAPITULO II

MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCESO CIVIL

Antes de llevar a cabo el estudio de las medidas de Apremio consideramos oportuno ofrecer una panorámica General de dichas medidas, en forma somera.

1.- CONCEPTO

Las medidas de Apremio son una manifestación de las facultades jurisdiccionales otorgadas a las personas que encarnan el órgano jurisdiccional a efecto de que puedan hacer efectivo el debido cumplimiento de sus determinaciones. Estas se manifiestan con absoluta claridad en los elementos llamados *vocatio*; *coertio* y *executio*, que conjuntamente a los conocidos como *notio* y *judicium* integran la jurisdicción.(14)

Medios de Coacción.- Son los medios con que los órganos jurisdiccionales tienden a hacer conseguir al acreedor el bien a que tiene derecho, con la participación del obligado, y por lo tanto, tienden a influir en la voluntad del obligado para que se decida a prestar lo que debe, tales como las multas, los embargos, etc., con función coercitiva.(15)

"El apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo".(16)

(14).- OBREGON HEREDIA, JORGE. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado. Editorial Porrúa. México, 1989, 7a. Edición pág. 107.

(15).- CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción. Editorial Porrúa. México, 1980. 3a. Edición. pág. 311.

(16).- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1980. 5a. Edición. pág. 59

"Apremio.- El apremio constituye la última fase de la ejecución por deudas dinerarias. Consiste en entregar al acreedor los bienes aprehendidos al deudor venciendo la voluntad de éste, y aún contra ella, en cantidad suficiente para satisfacer el crédito".(17)

GENERALIDADES

Quando el derecho del acreedor es desconocido por el deudor, el acreedor debe recurrir al juicio ordinario para que en éste, el juez declare la legitimidad de su pretensión; y si el crédito ha sido reconocido por sentencia, o en documento emanado del deudor, pero éste se niega a su pago, el acreedor tiene a su disposición al Organó Jurisdiccional para la ejecución forzosa.

"Los juristas de la Edad Media, crearon un procedimiento especial, que llamaron de apremio o monitorio, el que permitía al titular de determinados créditos, obtener su ejecución sin citación del deudor (inaudita parte). Presumiendo que el deudor no tenía excepciones que oponer, el juez dictaba un auto de intimación de pago (mandatum de solvendo cum cláusula iustificativa); y si el deudor no se oponía a la ejecución dentro del plazo fijado para el pago, el crédito quedaba reconocido y abierta la vía ejecutiva; en caso contrario el deudor debía hacer valer su derecho en juicio ordinario. El proceso monitorio nació así, como un medio de preparar la ejecución sin pasar por el proceso de conocimiento".(18)

(17).- PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Zaragoza Librería General. España, 1946. 4a. Edición. Tomo II. pág. 478.

(18).- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina, 1961. Tomo III. pág. 264

Este es el origen de la INGIUNZIONE italiana, el MANDATSVRFAHREN austriaco, el MAHNVERFHAREN alemán, la LIQUIDATED DEMAND inglesa, y la VIA DE APREMIO en España. Pero aunque su origen se considera unitario, existen entre estas instituciones profundas diferencias, por que unos lo acuerdan aunque no trate cosas fungibles y otros sólo para sumas líquidas. Por otro lado, unos conservan su carácter de proceso intermedio, en tanto que otros, como el español, se han convertido en mera ejecución procesal.(19)

Así tenemos que el origen de estas instituciones jurídicas de diferentes países, es el proceso monitorio, aunque su contenido actual es diferente según trataremos de ver más adelante.

En el procedimiento alemán, cuando el acreedor persigue el pago de una suma de dinero o la entrega de cantidad determinada de cosas fungibles o de valores, a su petición se mandará mandamiento condicionado de pago a esto se refiere el párrafo 688, el párrafo 696; así el 688 dice: "Si el deudor se opone a la pretensión del acreedor dentro del plazo fijado para el pago, se seguirá el procedimiento ordinario". En 696 dice: "En caso contrario el mandamiento de pago declarará ejecutable a petición del acreedor, equiparándose a la sentencia contumacial declarada provisionalmente ejecutada; es decir, que el ejecutado podrá oponer excepción legítima y en su defecto, el título es definitivamente ejecutivo.

Ejecución y monitorio en Italia.- En el Código Italiano se acuerda la ejecución forzosa cuando se trata de suma líquida de dinero o de cosa fungible o de cosa mueble determinada siempre y cuando el crédito resulte de un documento o provenga de honorarios o gastos de abogado, procurador, oficiales judiciales

(19).- ALSINA, Hugo. Op. cit. pág. 265.

o créditos del Estado que resulte de sus registros (artículos 633 a 636); una vez comprobados estos requisitos, el juez intima al deudor al pago de la suma o a la entrega de la cosa reclamada dentro del término de veinte días, previniéndole que dentro del mismo plazo puede deducir oposición y en su defecto se procederá a la ejecución forzosa (artículo 641); y cuando se trata de un crédito proveniente de un documento cambiario, certificado de liquidación de bolsa, acta notarial, etc., el juez debe autorizar la ejecución provisional (artículo 642). Y si el ejecutado deduce oposición se siguen los trámites del procedimiento ordinario (artículo 645); aunque en este caso el juez puede autorizar la ejecución provisoria si la oposición no se funda en prueba escrita o no puede ser resuelta prontamente (artículo 648).

En los anteriores artículos del Código Italiano, vemos como es el funcionamiento del procedimiento monitorio, el cual tiene por objeto proporcionar un título ejecutivo al acreedor de un crédito que presumiblemente no será discutido, sin necesidad de debate, a base de una afirmación unilateral y sin prueba cuando se trata de determinadas acciones, que permiten al juez emitir dicho título ejecutivo. Contra éste, puede el deudor interponer oposición, en cuyo caso el procedimiento pasa a pender ya como ordinario. Esto nos demuestra que el acreedor no está obligado a hacer valer su derecho en el procedimiento monitorio, sino que puede presentar demanda ordinaria sin pasar por aquel.

Así tenemos que la ejecución inmediata o forzosa en Italia se lleva a cabo mediante los títulos ejecutivos que llevan aparejada ejecución como vimos en el Capítulo anterior; en cambio en el procedimiento monitorio o de *ingiunzione* como lo llama el actual Código Italiano, se lleva a cabo con el fin de obtener un título ejecutivo mediante determinados documentos que sin ser títulos ejecutivos, se les considera fuerza suficiente para omitir a la parte contraria.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 establece un procedimiento especial para la ejecución de las sentencias del juicio ordinario, designándolo con el nombre de apremio, y diciendo que es "el trámite para el cumplimiento de la sentencia".

Y la Ley de Enjuiciamiento Mercantil Española, de 1930, lo llama juicio de apremio, y dice es "un procedimiento abreviado de ejecución, para el cobro de ciertos créditos derivados de relaciones comerciales (fletes, seguros, provisionamiento de las naves, salarios, etc.), (artículo 350); y para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio ordinario o por Tribunal arbitral si se iniciaron dentro de los tres meses de pronunciadas, vencido cuyo plazo debía hacerse por la vía ejecutiva" (artículo 352).

La palabra APREMIO procede del verbo latín "PREMERE", significa oprimir, apretar, y significa tanto como compeler al litigante deudor a practicar algún acto, sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa, establecida en la pretensión del derecho del acreedor.

Así también apremiar significa constreñir u obligar a una persona a que se haga algo por determinado mandato judicial. (20)

Veamos por los conceptos anteriores que apremio es el conjunto de actos que realiza el órgano jurisdiccional, para llevar a cabo las decisiones judiciales de condena, que no han sido cumplidas voluntariamente.

(20).- PALLADARES, Eduardo. Op. cit. pág. 59.

2.- CLASIFICACION.

1.- La Multa.- Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla.

Señalamos al respecto, que dentro del procedimiento civil se dan varios supuestos en los cuales las partes pueden incumplir, sea por tratar de retardar el procedimiento o simple negligencia y desobediencia a un mandato judicial, por considerar que la ejecución de las multas no le compete a la misma autoridad que la impone, y que ello conlleva a un procedimiento en forma distinta, al principal que se conoce en el juzgado.

Por ejemplo la audiencia a que hace referencia el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que establece:

"Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurriera sin causa justificada, el juez sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes el juzgador las sancionará de igual manera".

En esta primera audiencia las partes en litigio tienen una oportunidad de conciliar sus intereses, y dirimir su controversia por la vía del convenio ante presencia judicial.

No obstante lo anterior, en la práctica jurídica las partes y con mayor frecuencia la parte demandada, en lo que se refiere a los juicios de arrendamiento inmobiliario de locales destinados para habitación, es quien incumple lo establecido en el numeral antes citado, logrando sólo el retraso del procedimiento y la acumulación de trabajo a los juzgados del arrendamiento inmobiliario.

En el llamado que realiza el juzgado que conoce de la controversia, en particular, el juez dá a conocer el día y hora para la celebración de la referida audiencia así mismo les informa; es decir, les previene que para el caso de no comparecer sin causa justificada al local de este juzgado el día y hora señalado se le impondrán una multa consistente en determinados días de salario mínimo vigente para el caso de incumplimiento a la parte que así lo hiciere, o en su caso a ambas.

Como veremos en el siguiente capítulo, la ejecución de las multas que se imponen por incumplimiento a un mandato judicial, como el descrito se debe propiamente a que la misma ejecución sale de la esfera jurídica del titular del juzgado de que se trata y quien es el mismo que impuso la referida multa. Argumento este último, utilizado en la práctica del litigio por las partes para incumplir a lo ordenado.

II.- El auxilio de la Fuerza Pública.

Es la cooperación que están obligados a prestar a los diferentes órganos jurisdiccionales la policía del Distrito Federal así como la policía Judicial, para lograr una buena administración de justicia.

Es la violencia que se ejerce sobre una persona para obtener algo que no se allana a realizar voluntariamente.(21)

(21).- DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa. México, 1984.
12a. Edición.

En efecto, la sola determinación judicial de obligar a las partes a la realización de alguna actividad o al cumplimiento de una obligación, no garantiza por sí misma su cabal cumplimiento o realización; sino que en muchas ocasiones se ve obligada a agotar las medidas de apremio que en este apartado hacemos referencia, incluso a solicitar la intervención de la policía administrativa o judicial según sea el caso.

Como acontece en los juicios Mercantil Ejecutivos, en los que en su etapa inicial y según el artículo 1392 del Código de Comercio establece que presentada la demanda acompañada de título ejecutivo se proveerá auto, con mandamiento en forma, por el que se requerirá al deudor de pago, y no realizándolo se le embarguen bienes de su propiedad que garanticen el pago de la prestación principal y costas del juicio.

No obstante a lo establecido en el numeral citado, la práctica litigiosa nos dice que en la mayoría de las ocasiones, la parte demandada es quien se opone al pago así como al embargo de sus bienes para los fines descritos en el precepto legal mencionado; razón por la cual se aplican supletoriamente las medidas de apremio consagradas en el Código Adjetivo de la materia Civil en estudio; y que viene a ser un refuerzo al Código de Comercio, por cuanto que obliga al deudor al cumplimiento de la obligación.

Empezando por la aplicación de una multa, consistente en una determinada cantidad de días de salario mínimo vigente, monto que en la generalidad se aplica de acuerdo al criterio del juzgador que conoce del litigio. Duplicándose ésta en caso de reincidencias, hasta llegar al rompimiento de cerraduras y uso del auxilio de la fuerza pública, con la simple finalidad de dar cumplimiento por parte de la demandada a la obligación principal y que es el pago del adeudo consagrado en el título ejecutivo que sirve de base de la acción.

La aplicación de las medidas de apremio citadas, son determinadas en base a los artículos 73 en relación con el 62, del Código de Procedimientos civiles, en vigor.

III.- El cateo por Orden Escrita

Reconocimiento Judicial de un domicilio particular o edificio que no estén abiertos al público.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa por la autoridad que practiquen la diligencia.

Actividad que se encuentra regulada por el principio constitucional consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal. Su realización se finca en la necesidad de que el juzgador conozca de cerca la verdad y dictaminar en forma justa.

IV.- El arresto hasta por quince días.

Detención provisional de presunto reo, corta privación de la libertad que puede ser impuesta por autoridad judicial o administrativa.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Al igual que las anteriores medidas de apremio mencionadas, para su ejecución salen de la esfera jurídica o campo de acción de la autoridad que las aplica con finalidades específicas.

Por lo que hace a esta medida, su ejecución es mucho más ágil de realización, toda vez que el juez del conocimiento motiva el arresto solicitado por reiterado desacato a un mandato judicial, exhortando a la autoridad correspondiente al debido cumplimiento de tal determinación.

La imposición de cada una de estas medidas, o aún aplicadas todas ellas es sin perjuicio las que pudieren corresponderles por las infracciones penales que pudiera cometer el demandado en la negativa injustificada al cumplimiento de la obligación principal, refiriendonos a la que da origen al ejercicio de la acción hecha valer en juicio, sea ordinaria civil, mercantil ejecutiva, del arrendamiento inmobiliario, o de la materia de que se trate.

3.- FUNDAMENTO JURIDICO

Las medidas de Apremio estan establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 73: "Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I.- La Multa.
- II.- El auxilio de la Fuerza Pública;
- III.- El cateo por orden escrita;
- IV.- El arresto hasta por quince dias.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Efectivamente, siempre que son determinadas las multas en

el proceso civil, como medidas de apremio su motivación así como su fundamentación recae en los numerales 73 en relación con el 62 del Código en cita, por la razón de que el primero de ellos señala las formas de apremiar y el segundo los montos por los que se puede multar al infractor en el caso concreto.

A continuación como y donde esten reguladas estas medidas de apremio en nuestra vasta legislación Mexicana.

En el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

Como ocurre con las correcciones disciplinarias con las cuales coincide en algunos de sus instrumentos, en el ordenamiento mexicano no existe un criterio uniforme para regular las medidas de apremio que puede utilizar el juzgador, pues si bien algunos preceptos las fijan con precisión en otros las dejan a la discreción del tribunal.

En la materia procesal civil y tomando como modelos los Códigos distrital y federal, podemos observar que la regulación de tales medidas es más amplia en el primero, en virtud de que el artículo 73 en relación con el 62 del Código de Procedimientos Civiles, considera como instrumentos, a fin de que los jueces puedan imponer sus determinaciones, cualquiera de las siguientes que consideren eficaz: una multa de sesenta días del salario mínimo vigente en el D.F., al momento de la comisión de la falta, en los juzgados de paz; de ciento veinte días del salario mínimo, como máximo, en los de lo civil de lo familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de ciento ochenta días del salario mínimo (TSJDF); la que puede duplicarse en caso de reincidencia (Artículo 62 del mismo Código de Procedimientos Civiles); el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si

fuere necesario; el cateo por orden escrita (que además debe llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional), y finalmente, el arresto hasta por quince días.

A su vez, en el título relativo a las controversias del orden familiar, el propio Código Procesal Civil establece medidas de apremio específicas en virtud de que el artículo 948 dispone que los peritos y testigos que no pueden ser presentados por las partes, deben ser citados por el juzgador con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas de no comparecer sin causa justificada, y al promovente de la prueba de imponerle una multa hasta por 36 días de salario mínimo en caso de que el señalamiento del domicilio de los testigos y peritos resulte inexacto o de comprobarse que solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad respectiva.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, es mucho más escueto, en cuanto el artículo 99 de dicho ordenamiento, establece únicamente como medios de apremio "la multa hasta de mil pesos, el auxilio de la fuerza pública; pero si estos instrumentos son insuficientes, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia".(Ca mandato legítimo de autoridad, artículos 178-183 Código Penal), que a la letra dice:

Artículo 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicará de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

Artículo 183.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

Por lo que se refiere al procedimiento penal, es preciso distinguir claramente entre el mantenimiento del orden en las audiencias que está regulado de manera minuciosa en los códigos modelo y en el Código de Justicia Militar a través de las correcciones disciplinarias, y los medios de apremio para el cumplimiento coactivo de las resoluciones judiciales, incluyendo las determinaciones del Ministerio Público (MP). Así, los artículos 33 del Código de Procedimientos Penales y 44 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan "como instrumentos de apremio la multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el primero y de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el segundo; auxilio de la fuerza pública, y arresto hasta de treinta y seis horas".

JURISPRUDENCIA

En este sentido la Suprema Corte señala: "No viola el artículo 17 Constitucional el arresto como medida de apremio. El arresto como medida de apremio, tiene por objeto compeler a una de las partes a que cumpla con una determinación judicial que está obligado a acatar, y si la ley aplicable confiere a la autoridad respectiva, la facultad de emplear medios coercitivos entre ellos el arresto, no puede decirse que imponer éste, viole el artículo 17 constitucional, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil". Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Tomo LXX. pág. 2279.

También este último ordenamiento señala que si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia (artículo 33).

El artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo es más preciso en cuanto al señalamiento de los medios de apremio que pueden utilizar conjunta o indistintamente el presidente de la

junta de conciliación y arbitraje respectiva, así como por los de las juntas especiales y por los auxiliares, cuando los estimen necesarios para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Dichos instrumentos son: multa hasta por siete veces el monto del salario mínimo en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; presentación de la persona con el auxilio de la fuerza pública, y arresto hasta por treinta y seis horas. A su vez, los artículos 148 y 149 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje puede imponer multas, que hará efectivas la Tesorería General de la Federación.

En la materia procesal administrativa, el artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Federal, confiere escuetamente a los presidentes de las salas regionales la atribución de decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las propias salas o de los magistrados instructores; en tanto que el artículo 29 de la Ley Orgánica de los Trabajadores de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal unifica las correcciones disciplinarias y los medios de apremio, que regula conjuntamente, y considera como tales a la amonestación; la multa que puede duplicarse en caso de reincidencia; el arresto hasta por veinticuatro horas y el auxilio de la fuerza pública.

En nuestra opinión, nos parecen más completas las disposiciones dadas por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, debido a que señala dos eficaces medios más, que el Ordenamiento Federal, siendo éstos, el cateo y el arresto hasta por quince días, medidas que inexplicamente fueron omitidas por ese ordenamiento. Aunque por lo que respecta a la multa, consideramos que es más eficaz lo ordenado por el primer

inciso del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles a lo que ordena la fracción primera del artículo 73 del ordenamiento local, ya que permite a los tribunales cobrar una multa mayor y más acorde con nuestra época, como se puede ver en la práctica, muchas personas prefieren "pagar" multa, que cumplir con la resolución del juzgador, por ejemplo: el depositario que tiene en su poder algún bien que indebidamente esté usando y le esté sacando mayor provecho, prefiere pagar la sanción impuesta, a tener que devolver el objeto, tratando de retenerlo hasta que el juez le imponga un medio de apremio más eficaz o una multa mayor. Pero por lo demás nos parece más completo por contar con mayores disposiciones, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que resulta molesto y dilatado el seguir la acción penal por el delito de desacato a un mandato judicial.

A pesar de las reformas al Código de Procedimientos Civiles, en lo relativo a las multas como aquellas de 1990, en la que se hace la mención de que las sanciones impuestas en el proceso civil deberán hacerse en días salario mínimo vigente en el momento de la comisión de la falta respectiva, no representa en forma alguna, temor, para la parte que da motivo a la multa para que cumpla voluntariamente al pago de la misma.

Ya que la encargada de hacer efectivo el cobro de esa multa, no es la misma autoridad que la impuso pues sale completamente de su esfera jurídica, como ya lo hemos mencionado, le compete directamente a la autoridad administrativa, a la que más adelante nos referiremos con detalle, pero que debe ser motivada por la autoridad que impone la multa, o sea, la autoridad judicial que conoce en forma directa la controversia que origina el litigio.

4.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

La función jurisdiccional, es la que realizan los órganos, ordinarios o especiales, de la Jurisdicción, y que se traduce en la aplicación del derecho por la vía del proceso.(22)

La autoridad responsable es a quien el Estado encomienda la realización de la función jurisdiccional, facultades y deberes, y los litigantes están sometidos a las primeras en su actuación, pero también ellos tienen derechos que son correlativos de los deberes del juez.

La evolución de los estudios del Derecho Procesal, trajo como consecuencia el abandono de las ideas que sobre la concepción del proceso se tenían, de que la litis era una cuestión de derecho privado, tesis sustentada por la Escuela Clásica de filiación civilista, y en la que el papel que se le asignaba al juez era el de simple espectador que sólo debía dar razón a quien correspondiera, dentro de lo que las partes desearan fuera materia de la decisión.

Así, en contraste con lo anterior surgió la tendencia publicista, que considera la litis como un fenómeno social en cuya resolución tiene interés fundamental el Estado, pues desea la conservación del orden jurídico y la obtención de la justicia, y que para lograr lo anterior considera que las facultades de investigación del juez deben ampliarse a fin de evitar que la mala fe o negligencia de las partes retarden el pronunciamiento o puedan motivar una resolución injusta.

Alsina (23) enumera como las principales causas de transformación en el pensamiento sobre la concepción del proceso

(22).- DICCIONARIO DE DERECHO. Op. cit.

(23).- ALSINA. Op. cit. pág. 224.

Las siguientes:

1.- "La evolución en los estudios de Derecho Procesal que atribuyen al juez una función pública encaminada al mantenimiento del orden jurídico determinado en las leyes substanciales; 2.- Las transformaciones del Derecho Privado con creciente tendencia a su socialización. Así como el auge del individualismo, dice Couture, se proyectó en el régimen procesal, su crisis tuvo también su repercusión en el procedimiento; 3.- El avance cada vez más acentuado, del Derecho Público, en campos reservados hasta ahora al derecho privado, lo que se manifiesta más agudamente en el Derecho Administrativo".

Actualmente, la tendencia a aumentar poderes del juez en el proceso civil es unánime, pero no sucede lo mismo respecto a la extensión que se les debe dar. Alsina (24) clasifica en dos las tendencias existentes sobre el particular en extremistas y moderadas.

Las primeras estiman que el juez no debe tener limitaciones en la investigación de la verdad, ni siquiera respecto de los hechos. Los moderados en cambio consideran que el principio dispositivo es un reflejo en el proceso de la autonomía de la voluntad en el derecho subjetivo, y que por consiguiente no se le puede imponer más limitaciones que las admitidas por éste, ya que el proceso no tiene fin en sí mismo, sino que su objeto es doble, dicen los sustentadores de esta tesis, por una parte el restablecimiento del orden jurídico a través de la protección del derecho individual, o sea la actuación del derecho objetivo, para la protección del derecho subjetivo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es avanzado respecto de las facultades que concede al

(24).- ALSINA. Op. cit. pág. 227.

juez en su intervención en el proceso, ya que según veremos más adelante no sólo le da la categoría de espectador, sino que le atribuye poderes con los que le entrega la dirección del mismo, pero lo que es más importante, le da amplias facultades en materia probatoria, con la finalidad de que pronuncie una sentencia justa.

Estos poderes pueden ser: (25)

- 1.- Poderes de dirección formal del proceso.
- 2.- Poderes de dirección material.
- 3.- Poderes disciplinarios.
- 4.- Poderes ordenatorios.

De acuerdo con los poderes de dirección formal, el juez coadyuva a que la marcha externa del procedimiento se desarrolle ordenada y normalmente; así, el juez ejercita poderes de dirección formal cuando fija términos, los cambia o los aplaza; cuando usa la facultad acortar o prolongar plazos, cuando señala las fechas en que deberán realizarse las audiencias o las diligencias e igualmente, al decretar su apertura y conclusión; también son poderes de este tipo los que tiene para conceder la palabra a las partes o sus representantes, a los peritos y a los testigos.

Mediante estos poderes el juez debe cuidar que el proceso se realice con la mayor celeridad y economía procesal posibles.

En cuanto a los poderes de dirección material del proceso, la ley se lo concede al juez con el objeto de que éste cuide de que el material del proceso se articule en la forma que haga más

(25).- WYNESS MILLAR, Robert. Los Principios Formativos del Procedimiento Civil. Traducción de Catalina Grossman, Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina 1955. pág. 71.

fácil la visión del conjunto y de que la substancia y vistas en el mismo tengan lugar del modo más claro posible.

Por virtud de estos poderes el juez puede acumular, separar y archivar procesos; e igualmente ejercita estos poderes cuando examina un testigo a efecto de aclarar el fondo de la causa.

La ley entrega al juez facultades para que éste pueda llevar adelante el proceso, en forma ordenada y de que conjuntamente con los poderes de dirección formal y material, logre la máxima celeridad posible, y que igualmente obtenga para él un trato, por los terceros y por las partes, que esté de acuerdo con quien ocupa un cargo de la dignidad del suyo.

Podemos clasificar los poderes que la ley otorga al juez como disciplinarios, cuando la finalidad para la que éstos se le entregaron sea la de que se mantenga el buen orden en las diligencias, vistas, audiencias o en general, en el trato que estos funcionarios tienen por razón de su cargo con las partes y las personas que asisten a los juzgados.

Así vemos que el artículo 62 de nuestro Código, establece el deber que tienen los jueces y los magistrados de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos y para tal objeto les otorga la facultad de corregir a las personas que les faltan, imponiéndoles multas que no podrán ser mayores de sesenta días, cuando se trate de jueces de paz; de ciento veinte días de salario mínimo vigente en los de primera instancia y de ciento ochenta días de salario mínimo en los casos del Tribunal Superior. Pero además, les concede la facultad de duplicarlo cuando el caso lo amerite.

Si las faltas que se cometen en agravio de estos funcionarios llegaren a constituir delitos, establece la disposición citada que se procederá penalmente contra quienes lo

cometieron, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, debiendo consignarse al culpable a la autoridad competente con testimonio de los hechos delictuosos cometidos.

Mediante estas facultades la ley persigue, según dijimos, que por una parte se mantenga el orden en el desarrollo del proceso y para esto puede mandar desalojar del recinto en el que se celebra alguna diligencia, a las personas que lo alteren, aún cuando dicha alteración constituya una falta de respeto directa contra el juez. Además desea la ley que el juez siempre sea tratado tanto por las partes, por los empleados, como por los terceros, o por cualquier otra persona que tenga trato con él, en relación con su función, con el respeto y consideración que merecen las personas que están dedicadas al ejercicio de la función jurisdiccional. Estas facultades o poder disciplinario que tiene el juez reciben en nuestro derecho el nombre de "Medidas Disciplinarias".

Se trata de poderes ordenatorios cuando las facultades otorgadas por la ley al juez, tengan como finalidad la de que éste pueda hacer cumplir sus determinaciones y además que se impida que el proceso pueda ser dilatado por causa de las partes o de terceros.

Este poder ordenatorio que tiene el juez recibe en nuestro derecho el nombre de "Medios de Apremio" los cuales se encuentran establecidos en una forma general en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sin embargo, existen otras disposiciones en las cuales expresamente se faculta al juez para imponerlos, entre éstas se encuentran los artículos 200, 242, y 288, y todos tienen la finalidad de que lo ordenado por el juez deba siempre ser obedecido. Nuestra ley, al establecer la facultad en forma general, para que el juez decreta medios de apremio en contra de quienes no obedezcan sus determinaciones y además establecer

suísticamente las situaciones en que deberán ser impuestas, plantea la duda de que siempre existe para el juez la facultad de imponerlas, o bien, en aquellos casos en que la ley lo establece. A nuestro juicio, el juez siempre tiene la facultad cuando existe una desobediencia a sus determinaciones, como lo podemos desprender de la redacción del artículo 73; pero en los casos en que la ley establece suísticamente el empleo de estos medios, no se trata de un poder del juez sino de una obligación. Ya que cuando la ley establece poderes, deja a juicio del juez el ejercitarlo o no, situación que no sucede al establecer deberes, ya que en este caso el juez siempre está obligado a ejercitarlos.

Es esta diferencia la que quizá podría sin necesidad de reformas legales, obtener que el proceso se desarrolle en una forma más rápida y ordenada, pues si los jueces hicieran el debido uso de las facultades que la ley les confiere, se podría conseguir lo anterior; sin embargo, en nuestro medio los jueces no son afectos a ejercitar todos los poderes que la ley les otorga, quizá debido a que nuestra realidad imperante en los tribunales impide a estos funcionarios el hacerlo, no digamos solamente ejercitar poderes sino cumplir con los deberes establecidos para su cargo.

Podemos decir entonces que los medios de apremio significan concretamente el acto procesal mediante el cual el juez, dentro del juicio respectivo, emite un mandamiento en virtud del cual se compele a una persona a cumplir la obligación omitida voluntariamente.(26)¹³

La naturaleza jurídica de los medios de apremio resulta definida en los propios textos legales: es una manera, el modo de hacer cumplir una determinación judicial, en su sentido más

(26).- Cfr. PALLARES. Op. cit. pág. 91.

amplio de coaccionar al cumplimiento de resoluciones o determinaciones dictadas por el órgano jurisdiccional, sean autos provisionales, definitivos o preparatorios, decretos, sentencias interlocutorias o definitivas. Es un acto procesal indiscutiblemente, pero no es un acto principal o autónomo, sino accesorio o complementario de otro, que es el mandamiento que debe ser coaccionado.

Dentro de la clasificación de los actos procesales, debemos, además incluirlos entre las típicas medidas de coerción o intimidación y considerar que pueden usarse en todo caso, salvo que la ley lo prohíba o que establezca una sanción procesal que haga improcedente la aplicación. El uso del apremio, en nuestro concepto procede solamente cuando el incumplimiento de la providencia apremiable resulte estancamiento o pretenda extinción del proceso.

Podemos asegurar, pues, que su fundamento es la potestad judicial, el imperio del órgano jurisdiccional inherente a su calidad de tal, como lo hemos comentado al fundamentar la potestad de corregir disciplinariamente, justificación que es igualmente aplicable al apremio. Y contrariamente a los comentarios sobre aquella, creemos poder afirmar que los apremios si tienen directa e inmediata trascendencia procesal.

Como las correcciones, los apremios necesitan para su ejecución del auxilio de la administración pública, de la fuerza material del Estado que radica en el Poder Ejecutivo, de la fuerza pública o de la policía que habrá de ejecutar no sólo la resolución apremiada, sino el medio de apremio dictado. Pero este auxilio administrativo, el hecho material de la ejecución policiaca o económico-coactiva por parte del Ejecutivo, no resta un ápice el carácter típicamente procesal del apremio, en lo formal y en lo material, como no resta los mismos atributos la intervención de la fuerza pública a la ejecución de sentencia,

es decir, a la ejecución en la vía de apremio.

Se puede decir que el apremio encierra en sí mismo una idea de coacción o por lo menos amenaza o conmina a fin de obtener un resultado, la misma palabra en su etimología derivada del latín "premer" que significa "apretar", nos puede ayudar a darnos una idea de lo que quiere decir apremio.(27)

"El apremio es un medio de hacer cumplir cualquier determinación judicial, sea dictada ésta antes del juicio, en el juicio o en ejecución de sentencia, encualquier jurisdicción sea contenciosa o voluntaria en cualquier fuero civil, penal, laboral, mercantil, fiscal, etc. Además el apremio puede decretarse no solamente contra el demandado sino contra el mismo actor y contra todas las personas aunque no fueran parte, testigos, depositarios, peritos, notarios, y terceros que deban comparecer ante la autoridad judicial y pueden ser objeto de un mandamiento que deban cumplir".(28)

Los medios de apremio los establece la ley y permite aplicarlos como una sanción específica tendiente a que las resoluciones judiciales sean debidamente cumplidas, ya que si se impide el cumplimiento de éstas, indudablemente que se afecta el interés general, que radica esencialmente en que no estorba la determinación judicial en forma alguna, porque la justicia debe ser pronta y expedita, y con la inobservancia de la misma, se prolonga indebidamente los litigios con perjuicio de la colectividad.

Su fundamento como ya vimos antes, es la potestad judicial. Son actos procesales del órgano jurisdiccional ya que éstos tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación,

(27).- PALLARES. Op. cit. pág. 91.

(28).- MOLINA PASQUEL, Roberto. Contempt, of court. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. México 1954. pág. 227.

desarrollo, modificación o definición de una relación procesal, pero los medios de apremio son actos procesales de auxilio para la realización de otro acto. No se concibe el apremio autónomo o independiente, no es posible imponer un apremio sin una obligación procesal que cumplir, pues sería suprimir un presupuesto necesario. Un segundo presupuesto también necesario, es el incumplimiento de esa obligación ya conminada para los efectos de su ejecución.(29)

Por lo anterior concluimos que, la autoridad responsable en relación a la aplicación de las multas dentro del procedimiento civil, recae en forma directa al Juez que conoce del proceso en que están envueltas las partes.

Correspondiéndole únicamente a él, la imposición de las referidas medidas de apremio que hemos precisado, así como la prosecución del litigio hasta su conclusión; y en el caso de que alguna de las partes entorpezca el procedimiento, se agoten todas ellas, hasta lograr el cumplimiento de la función jurisdiccional.

(29).- MOLINA PASQUEL, Roberto. Op. cit. pág. 326.

CAPITULO III

EJECUCION DE LAS MULTAS

El derecho existe para ser realizado. Todo su valor reside en la posibilidad práctica de su realización y por consiguiente debe tener un sólido apoyo en la realidad y no ser una mera emanación del espíritu.

Este es el sentir de grandes juristas que, como Thering, consideran que el derecho se debe realizar de un lado de manera necesaria, esto es segura y uniforme; de otro lado de manera fácil y rápida. La voluntad de la Ley, enseña Chiovenda, tiende a situarse en el campo de los hechos, hasta las extremas consecuencias prácticas y jurídicamente posibles de dar a quien tienen derecho todo aquello y exactamente aquello que fuera del proceso podría pretender. Esto lo consigue el Estado a través de su función jurisdiccional, haciendo valer las normas jurídicas dictadas al efecto.

En todos aquellos casos en que el individuo se ajusta espontáneamente al precepto legal, entonces el derecho funciona sin necesidad de coacción, porque se desarrolla la vida social basándose en el criterio de que los individuos lo cumplen voluntariamente. Pero en ocasiones no obran así y entonces es necesaria una actividad del Estado para obligarlos a actuar en determinada forma. Esta es una de las características de la Ley, que se llama COERCIBILIDAD, y que la distingue de las otras normas. La ley viene a obrar sobre el individuo que no ha observado la norma jurídica, compeliéndolo a actuar en la forma ordenada por el precepto legal. Esta actividad del Estado constituye el proceso de ejecución y da lugar a la EJECUCION FORZADA que complementa al proceso de conocimiento.

CONCEPTO DE EJECUCION

En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho.

El lenguaje jurídico no difiere, en lo sustancial, de estas acepciones. Pero el vocablo sufre una especie de desdoblamiento.

Se habla de ejecución de las obligaciones para referirse a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo y omitiendo alguna cosa. Es ésta la forma voluntaria, normalmente espontánea, del derecho. (30)

El acto de ejecución, acto por el cual una autoridad judicial o administrativa da efectividad al contenido de una resolución que el destinatario no se manifiesta dispuesto a cumplir de manera voluntaria. (31)

1.- SU PROCEDIMIENTO.

Concepto.- Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta a la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

El procedimiento en la Ejecución de las multas como medidas de apremio. A las que nos hemos venido refiriendo en el desarrollo de este trabajo recepcional es a las que se refiere la fracción I del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o sea a las medidas de apremio que son aplicables a las desobediencias, por una de las partes del

(30).- COUTURE, Eduardo S. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. México 1984. pág. 437.

(31).- DICCIONARIO DE DERECHO, op. cit.

juicio ordinario civil en el desarrollo del mismo, a la autoridad o sea al juez.

Podemos ver entonces que el uso de los medios de apremio requieren necesariamente las siguientes situaciones:

a).- Un mandato de autoridad competente previniendo a una de las partes o cualquier persona que esté bajo su jurisdicción, para que haga o deje de hacer algo relacionado con el proceso, que por lo general son hechos personales a realizar como por ejemplo, rendir un testimonio, hacer entrega de un bien, la presencia de las partes en audiencia, etc.

b).- El desacato a lo ordenado por el auto correspondiente.

c).- Apercibimiento dictado por la autoridad competente (en este caso el juez que dictó el mandato) para que el obligado cumpla lo ordenado.

d).- Un segundo desacato a cumplir lo ordenado.

e).- Y un tercer acto en el que se impone el medio de apremio más eficaz.

Los afectos del apremio son precisos y distintos, se busca que el apremio cumpla con la resolución judicial, ya que en ello van naturalmente el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, porque el derecho existe para ser realizado, y todo su valor reside en la posibilidad práctica de su realización y por consiguiente debe tener un sólido apoyo a la realidad y no ser una mera emanación del espíritu, debe realizarse de un lado de manera fácil y rápida dando con esto a cada quien lo que conforme a su derecho le corresponde.

El mandato del Juez que es desobedecido, debe constar por

escrito, asimismo la medida de apremio aplicada por el mismo juez y del tiempo que tiene para que sea cumplido por el obligado a ello.

Con excepción de la ejecución de sentencia y del embargo precautorio, toda ejecución se compone de tres secciones, a saber: requerimiento, embargo y remate. En los dos casos mencionados, el artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles, en su segundo párrafo dice: No es necesario el requerimiento de pago de la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencia cuando no fuere hallado el condenado; en los demás casos, dice la primera parte del artículo invocado: Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes, a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor, sigue diciendo, podrá asistir a la práctica de la diligencia.

Como vemos por esta disposición legal, el requerimiento es la primera etapa de este camino de ejecución que se ventila bajo la tutela y dirección del Actuario.

Requerimiento judicial, dice el maestro Pallares, es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez, para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto. El requerimiento lo ordena el juez pero lo lleva a cabo el secretario, y puede referirse tanto a las partes como a terceros. En ocasiones, no lleva aparejada sanción alguna, y en otras se agrega a la intimación la prevención de que lo ordenado por el juez se hará a costa de la persona requerida o en caso de que ésta no obedezca, le parará perjuicio. Manuel de la Plaza, lo define diciendo que es un acto formal de intimación, que se dirige a una persona sea o no liti-

gante para que haga o deje de hacer alguna cosa. (32)

Requerimiento de pago, sigue diciendo el maestro Pallares es el acto por el cual el secretario-actuario previene a una persona, efectúa en el acto de la diligencia o en el plazo fijado por el juez, el pago de una cantidad de dinero o de otra clase de prestaciones, apercibido de ejecución a su costa si no lo hace. Se lleva a cabo en la diligencia de embargo, pero no es necesario al ejecutar una providencia precautoria o una sentencia "cuando no fuere hallado el condenado". La frase "ejecución a su costa" significa que si no paga, le serán embargados bienes suficientes para cubrir la cantidad o prestación adeudada. (33)

Una vez verificado el requerimiento, si fuere necesario por no haberse tratado de los dos casos mencionados, y en el supuesto de que no se hubiera verificado el pago de lo reclamado, se procederá en seguida al embargo.

El embargo se ha definido como la ocupación de los bienes hecha por mandato judicial, pudiendo ser ordenada (la ocupación), bien con el carácter de simple medida precautoria, que se califica de preventivo, y que constituye una diligencia común a toda clase de procedimientos o bien como un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor afirmada en la resolución judicial que lo condena, en cuyo caso recibe la denominación de embargo apremiativo.

En la ejecución procesal, cabe hacer las siguientes consideraciones. Pensamos que la ejecución es la realización material, la mutación en el ámbito fáctico, que es una consecuencia de lo que la sentencia ha ordenado. Es preciso

(32).- PALLARES, op cit. pág. 472.

(33).- PALLARES. Ibidem.

dejar bien claro que, por una parte, no todas las resoluciones judiciales llevan necesariamente a una ejecución, y por otra parte, en ocasiones demasiado frecuentes, no obstante que se obtiene una resolución jurisdiccional, no es posible ejecutar ésta, por múltiples circunstancias. En otras palabras, hay resoluciones judiciales que no admiten ejecución, porque los efectos que provocan en el mundo jurídico, se dan por la resolución misma y, en el caso de todas las sentencias que podríamos calificar como declarativas, es decir, aquellas que simplemente vienen a reconocer una situación fáctica preexistente, y a sancionarla como jurídicamente aceptable e intachable; pero, junto a estos casos, también es menester considerar que, otras sentencias que serían ejecutables, no lo son por circunstancias de la realidad de cada caso, así, pensemos en la condena en contra de un deudor insolvente que precisamente en razón de esa incapacidad de pago, no va a poder ser ejecutada.

Mediante la ejecución, que supone, por otra parte, un desacato de parte del obligado a la sentencia, al sentido de la resolución dictada, se echa a andar la maquinaria estatal para que, inclusive a través del uso de la fuerza pública, se imponga el sentido de la resolución, aún en contra de la voluntad del obligado. Si se logra la ejecución, con ello se habrá satisfecho el derecho a la pretensión, cerrándose el ciclo de las ideas, derecho-opinión, pretensión-acción-satisfacción, en que sustenta la existencia del Derecho.

Luis Estevéz hace evidente el carácter administrativo de la ejecución, al predicar la tesis que sostiene como función del proceso la aplicación de las sanciones de la ley. Esta aplicación de sanciones, en lo procesal sólo atañe quizá a la determinación de éstas, pero no a su materialización o realización fáctica, que es, por naturaleza, una función administrativa. Aunque la lleguen a realizar los jueces, en múltiples casos, esto no implica que sea una función propiamente

jurisdiccional, sino administrativa puesta eventualmente en manos de los juzgadores, porque, en realidad lo que sucede, es que la ejecución es colocada en mayor o menor grado, en manos de los tribunales, lo que llega a confundirse la función judicial, con la naturaleza jurisdiccional de los actos que los jueces y tribunales realizan. Este mayor o menor grado de intervención de los jueces en la ejecución de la sentencia, varía de un sistema jurídico a otro, y, también, de unos procesos a otros; así, no es igual el grado de intervención del juez, en la ejecución, en el sistema anglosajón, o en el sistema latinoamericano; y, tampoco es igual la intensidad de esa intervención judicial en la ejecución, por regla general, en el proceso penal o en el proceso civil. (34)

Ahora bien por lo que respecta, a la ejecución de las multas impuestas como medidas de apremio dentro del proceso civil, hemos precisado con toda anticipación que esta función sale completamente de la esfera o ámbito de la competencia del juez que está conociendo del litigio, para ser propia de la autoridad administrativa, toda vez que es la encargada de la recaudación de los aprovechamientos que se destinan para el Gobierno del Distrito Federal a través de la Tesorería del mismo Gobierno.

Así como señalamos los elementos para que la multa llegue a ser ejecutable por la autoridad correspondiente, establecemos los pasos que sigue para llegar a la autoridad administrativa y pueda ser complementada:

Al quedar firme el establecimiento de la multa por incumplimiento a un mandato judicial, y que ha sido decretada en auto firme que se contiene en el expediente del juicio de que se trate, a petición de parte interesada, el juez del conocimiento enviará atento oficio a la Tesorería del Departamento del

(34).- Citado por PALLARES, Eduardo Op. cit. pág. 490.

Distrito Federal, quien es la encargada de la recaudación de los impuestos y aprovechamientos que le corresponden al Gobierno del Distrito Federal.

Recibido el mencionado oficio, por la autoridad señalada con antelación, ésta a su vez, la remite a través de la Dirección de Autorizaciones de la misma dependencia Gubernamental, a la Administración Tributaria Local y que son las oficinas que se encuentran distribuidas por la Ciudad, a efecto de que por su conducto sea requerido al causante el pago de la multa correspondiente a que hace referencia el juez exhortante y, por la razón ahí apuntada.

No obstante el procedimiento que hemos señalado y que es el que se encuentra previsto por esa dependencia para el cobro de esa clase de aprovechamientos, el mismo no da resultados favorables en función a que no se lleva a cabo, tal y como se encuentra previsto.

Del resultado de la actuación que realiza la Administración Tributaria Local, debería dar informe en vía de regreso a la Dirección de Autorizaciones de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, información que nunca llega a la mencionada dirección. Y a su vez, esta dirección nunca enviará el resultado del requerimiento de la multa al juez que lo solicitó; es decir, al titular del juzgado de origen.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

El Estado, entendido como conjunto organizado y coordinado de elementos bajo un poder soberano -imperium-, busca la realización de el desarrollo y cumplimiento de precisas funciones públicas -constitucional, legislativa, judicial y administrativa-; en ejercicio de esta última, se opera la llamada actuación de la administración. principalmente, a través

de actos que por su naturaleza no son más que mecanismos de manifestación del Estado, en busca de satisfacer primordiales necesidades, el bien común y el interés público.

Para el cumplimiento de tan importantes cometidos, propios de todo conglomerado estructurado jurídicamente, resulta evidente que el Estado debe ejercitar sus derechos y prerrogativas, obligarse y, consecuentemente, tener órganos que actúen en su nombre, según expresas directrices.

Lo anterior implica que el Estado es una de las partes en toda relación en que actúa administrativamente, con aptitudes que en teoría general sólo son reconocidas a las personas, asunto éste que ha llevado necesariamente a que se admita que el Estado es una verdadera persona de las llamadas morales o jurídicas, y que su función administrativa y los actos que en su cumplimiento nazcan a la vida jurídica no sean más que un producto de su personalidad.

Ahora bien en su función, el Estado, requiere de una sanción jurídica, es decir, su fundamentación legal en que finca su ejercicio de administración en favor del bien común.

Es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que establece al Estado, los instrumentos de los que se vale para alcanzar los fines específicos de su creación, en el artículo 5o. de esta ley es en la que encontramos el fundamento jurídico para la existencia del Gobierno del Distrito Federal quien se encuentra presidido por el presidente de la República, y que ejerce el Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad a su ley orgánica respectiva.

Para considerar la naturaleza jurídica de la recaudación de impuestos por parte de la Dependencia que hemos señalado, debemos referirnos a la Ley de Hacienda del Departamento del

Distrito Federal, en el numeral 2o. establece:

"A las autoridades fiscales del Departamento del Distrito Federal competen las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en esta ley y de los demás ingresos del propio Departamento, así como la imposición de sanciones administrativas."

De esta forma concluimos que la actividad de recaudación y ejecución de las multas judiciales impuestas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de los titulares de los juzgados de este Tribunal, es de exclusividad de la Tesorería del Distrito Federal, mediante el procedimiento que hemos puntualizado con anticipación.

3.- ORGANOS DE EJECUCION.

La ejecución procesal es, como quiera que se vea, una consecuencia de la potestad y del imperio que el juez, como titular del órgano estatal posee. La jurisdicción es una función estatal integral, en la medida en que el tribunal pueda hacer cumplir, por sí mismo, las determinaciones que dicte. Pero este cumplir por sí mismo, no debe entenderse necesariamente en el sentido de que sea el propio juez el que materialmente ejecute la resolución dictada; basta con que tenga las atribuciones de imperio para ordenar esa ejecución. El cumplimiento de las órdenes dadas por el tribunal, a veces toca desempeñarlo a órganos judiciales (actuarios, secretarios ejecutores u otras entidades u oficinas de dependencia judicial), y en otras ocasiones, son entidades o autoridades distintas y ajenas a los órganos judiciales, las encargadas de realizar la ejecución de los mandatos emanados del tribunal. Reiteramos aquí la idea de que es variable el grado de intervención del tribunal en los actos de ejecución. Como tendremos oportunidad de verlo más

adelante, es indudable que en los procesos de derecho privado o patrimonial, los aspectos de ejecución de las resoluciones están más en las manos del propio tribunal y de sus órganos o entidades dependientes; por el contrario, en las ejecuciones de tipo penal, los actos mismos de ejecución, por lo general, están más alejados del propio tribunal y corresponden o competen a entidades y a órganos de autoridad que no son de naturaleza judicial ni dependen jerárquica o administrativamente de los tribunales.

Así como sucede con la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, a quien le compete en forma directa la recaudación de los aprovechamientos y particularmente el cobro de las multas judiciales, término que les es aplicado administrativamente por la oficina gubernamental citada, a la que son impuestas en el proceso civil como medidas de apremio y, que viene a ser el tema central del presente trabajo y que hemos dejado precisadas.

Ahora bien, la Tesorería, cuenta con oficinas que se encuentran esparcidas por la ciudad de México y, que son las recaudadoras de los impuestos, bienes y aprovechamientos del Gobierno de la Ciudad; Organización que se le denomina descentralización de la Tesorería pero que cuentan cada una de ellas con la misma facultad recaudadora y que también a su vez se encuentran asistidas de personal para su funcionamiento, entre las que encontramos a los ejecutores encargados específicamente de recaudar aquellos aprovechamientos que no son cumplidos por el causante de manera voluntaria.

Hablando de órganos de ejecución de las multas tenemos que referirnos propiamente a aquellos con los que cuenta la Tesorería de Departamento del Distrito Federal que como ya dijimos es la encargada de hacer efectivo el cobro de las multas judiciales.

El procedimiento de ejecución comienza a partir de que el juzgador determina que una de las partes que interviene en el proceso se ha hecho acreedor a una determinada medida de apremio, pero particularmente a la multa, de manera que en esta hipótesis y, a petición de parte, el juez que conoce del proceso dirige atento oficio a la Tesorería de Departamento del Distrito Federal, para que a su vez ésta se emplee a dar el debido cumplimiento a la respectiva ejecución de la multa establecida y del resultado de esta, informe en vía de regreso al juez exhortante.

El procedimiento descrito, establece el comienzo de la ejecución propiamente por la sencilla razón de que al interior de la dependencia gubernamental, también se desarrolla una serie de mecanismos a fin de complementar la ejecución de la multicitada multa judicial; tan luego es recibido el oficio solicitante de hacer efectiva la sanción impuesta a la parte que dió origen a la misma, El Sector Central de la Tesorería, envía a la Dirección de Autorizaciones la petición hecha y esta a su vez dirige el requerimiento hecho a la Administración Tributaria Local, quien cuenta con personal para hacer efectivo el aviso de pago de la multa establecida a cargo del causante que dió motivo para su sanción.

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que los Organos de ejecución de las multas, Dependen directamente de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal.

Una crítica que debe enderezarse en contra de nuestro sistema, radica en que en muchas ocasiones, las multas, los arrestos que las autoridades judiciales ordenan, no son eficazmente ejecutados por las autoridades administrativas que deben encargarse de cumplimentarlos. Si los medios de apremio no son aplicados eficaz y enérgicamente, los jueces, los tribunales, las autoridades judiciales, en general, pierden

respecto y si el particular resiste al mandato de autoridad sabe que el medio de apremio que el juez dicte, no lo perjudicará en la realidad, entonces esto llega a propiciar lo que desafortunadamente suele suceder en nuestro medio judicial con mucha frecuencia, es decir, que este tipo de litigantes y de particulares lleguen a adoptar actitudes de una burla irrespetuosa al ser sabedores de que los medios de apremio que los jueces dicten, no serán cumplimentados. Por esto, en este mismo orden de ideas, debe robustecerse el propósito de estructurar las mecánicas y procedimientos necesarios para que los medios de apremio que los jueces y tribunales ordenen, sean eficaz y enérgicamente cumplimentados por las autoridades de tipo administrativo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se concluye que desde siempre la convivencia humana ha sido regida por normas que la colectividad considera válidas y aplicables a la generalidad, elementos que actualmente contienen las normas jurídicas.

SEGUNDA.- De acuerdo a la investigación realizada respecto a las normas de carácter jurídicas, así como a las determinaciones judiciales establecidas para la regulación de la convivencia del hombre en sociedad, no han garantizado por sí mismas, su cumplimiento: Por lo que surge como el elemento coactivo de las mismas, la multa.

TERCERA.- La multa, como sanción aparece consagrada en leyes, reglamentos, decretos y en general en las determinaciones jurídicas; aunque en algunas de las leyes tengan mayor eficacia, que en otras, porque las primeras establecen su aplicación así como su ejecución, ejemplo de esto lo tenemos en Código Fiscal de la Federación que así lo establece, garantiza el cobro del crédito debido primero y en segundo lugar reafirma el pago de la sanción respectiva.

CUARTA.- Dentro del procedimiento de la Vía Ordinaria Civil, se cuentan con dispositivos legales que se contienen en los artículos 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles y, a favor del juzgador para hacer cumplir sus determinaciones judiciales dirigidas a las partes en litigio, así como para mantener el orden dentro del funcionamiento de los juzgados. Y conseguir de esa manera el principio constitucional de que la procuración de la justicia debe ser pronta y expedita.

QUINTA.- La ejecución procesal, tiene como fin dar satisfacción a los intereses de los particulares mediante la ejecución forzosa, procurando que lo declarado en la resolución

judicial se traduzca en realidad, que el demandante, no ha podido obtener debido al incumplimiento de la obligación establecida en dicho título legal.

SEXTA.- Toda resolución judicial, en sentido condenatorio, viene a ser una resolución concreta y se distingue de la ley, en el sentido de que obliga aún con mayor vigor que la norma abstracta de que dimana.

SEPTIMA.- Hemos establecido el procedimiento que sigue a la imposición de la multa en el procedimiento civil, y dado que la ejecución de la misma sale de la esfera jurídica del juzgador, en la gran mayoría estas no son complementadas por la autoridad administrativa que es competente para la respectiva ejecución.

OCTAVA.- Los sistemas procesales reflejan el modo de sentir, de pensar y las necesidades de determinado momento histórico de la nación, y nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente desde 1932, pudo haber reflejado el modo de pensar, de sentir y las necesidades de esa época, pero ahora empieza a resultar anacrónico, razón por la que debe ser reformado en los términos propuestos.

NOVENA.- La negativa pasiva de las autoridades administrativas, a complementar las ordenes judiciales de ejecución de las multas, aunado a la poca energía de los titulares de los juzgados a aplicar las medidas de apremio, hacen cada día, más negativa la eficacia de la ejecución procesal.

DECIMA.- Desde mi punto de vista, el incumplimiento en la ejecución de las multas, se da por que al estar a cargo de una autoridad administrativa y que la misma no conoce en forma alguna la causa por la que se originó, además de que el requerimiento le corresponde a un empleado de la misma autoridad, y como sucede en la mayor de las veces éste argumenta

que no encontró el domicilio o que el causante no vive en el lugar.

DECIMAPRIMERA.- Propongo que de la misma manera en que se reformo el Código de Procedimiento Civiles, en lo relativo a que las multas fuesen cobradas conforme a días salario mínimo vigente en el momento de la infracción; se establezca, que el propio Tribunal que las impone tenga la facultad de requerir de manera directa, a la parte que dió motivo a ella, el cumplimiento debido, pues ésta más pendiente de que se lleven a cabo realmente.

DECIMASEGUNDA.- Es urgente reformar nuestro Código de Procedimientos Civiles para ponerlo al día, para que refleje nuestro modo de pensar, de sentir y que cumpla con el fin de nuestras necesidades reales, para que, como dije antes, se tenga confianza en el proceso judicial; y la sociedad confie en la impartición de la justicia.

DECIMATERCERA.- Actualizar el procedimiento de ejecución de las multas y consagrarlo dentro del Código Adjetivo de la materia Civil, redundaría en: apresurar a las partes para realizar las determinaciones judiciales que con motivo de la controversia se dicten y, por consecuencia la agilización del procedimiento en beneficio de interés público y como un bien para el Tribunal al conseguir el ingreso de aprovechamientos por concepto de multas.

DECIMACUARTA.- Se concluye que la personalidad del juzgador que conoce del procedimiento, se ve mermada por cuanto a que las multas que impone por desacato a un mandato judicial no se cumplen por parte del causante, obstaculizando al mismo tiempo el propio procedimiento y el cúmulo de procesos en el Tribunal.

BIBLIOGRAFIA

- ALSINA, Hugo.** Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar Editores. Buenos Aires, Argentina, 1961. Tomo III.
- APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO.** Editorial Cultura, 1931.
- CHAVERO.** Historia Antigua y de la Conquista, México a través de los Siglos. Tomo I.
- CHIOVENDA, Giuseppe.** Instituciones de Derecho Procesal Civil. (Traducción) Editorial Porrúa. México, 1980. 3a. Edición.
- COUTURE, Eduardo.** Fundamento del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. México 1984.
- DICCIONARIO DE DERECHO.** Editorial Porrúa. México, 1984. 12a. Edición.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** Editorial UNAM. México, 1985. Tomo VI.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.** Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1979. Tomo XXII.
- ESCRICHE, Joaquín.** Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas Editores. México, 1975. 2a. Edición.
- ESPAÑA.** Leyes, Decretos, etc. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Madrid. Cultura Hispánica. 1973. Vol. 4.
- ESQUIVEL, Obregón.** Apuntes para la Historia del Derecho en México. Edición Polls. 1937.

- H. ALBA, Carlos. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Pos Mexicano.
- HERNANDEZ RODRIGUEZ, Regulo. Organización política, social, económica y jurídica de los aztecas. Derechos de Propiedad intelectual reservados. 1939.
- KASER, Max. Derecho Romano Privado. Editorial Porrúa. México 1984. Traducción. 5a. Edición.
- KOHLER J. de Berlín. El derecho de los aztecas. Editorial Compañía Editora Latinoamericana, 1924.
- LARDIZABAL Y URIBE, Manuel de. Discursos Sobre las Penas. Editorial Porrúa. México, 1982. 1a. Edición.
- LEGISLACION INDIGENISTA DE MEXICO. Editorial del Instituto Interamericano, México, 1958.
- LOMELI CERESO, Margarita. El Poder Sancionador Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1973. 8a. Edición.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. México, 1950. 1a. Edición.
- MIGUEL Y ROMERO, D. Mauro. Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil. Valladolid. Imp. y librería, de Andrés Martín 1917.
- MOLINA PASQUEL, Roberto. Contempt. of. Court. Fondo de Cultura Económica. México, 1954. 1a. Edición.
- MOMMSEN, Teodoro. El Derecho Penal Romano. Editorial La España Moderna. Madrid, España, 1899. Tomo II.

- MOTO SALAZAR, Efraim. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1981. 8a. Edición.
- NAVA NEGRETE, Alfonso. Dev Procesal Admitivo. México, Porrúa, 1959.
- OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado. Editorial Porrúa. México, 1989. 7a. Edición.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1980. 5a. Edición.
- PALLARES, Eduardo. La Vía de Apremio. Editorial Botas. México, 1946. 2a. Edición.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Librería General. Zaragoza, España, 1946. Tomo II. 4a. Edición.
- RIOS ELIZONDO, Roberto. El acto de gobierno: el poder y el Derecho Administrativo. México, Porrúa. 1975.
- ROYO VILLANOVA, Antonio. Elementos de Derecho Administrativo. Valladolid: Imp. Castellan, 1923.
- SERRANO MAGALLON, Fernando. El Particular frente a la Administración: necesidad de una ley federal de procedimientos administrativos. México, INAP. 1977.
- VAILLANT. La Civilización Azteca. F. G. E., 1944.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1983. 8a. Edición.
- WYNESS MILLAR, Robert. Los Principios Formativos del Procedimiento Civil. Traducción. Ediar Editores. Buenos Aires, Argentina. 1955.